

UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA "ANTONIO NARRO"

UNIDAD LAGUNA
DIVISION REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



PROGRAMA DE FOMENTO A ESPECIES PECUARIAS ESPECIALIZADAS EN LA
REPUBLICA MEXICANA A NIVEL ESTATAL.

FOR:

ROGELIO SINGH SAMUDIO

T E S I S

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TITULO DE:

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

TORREON, COAH.,

ABRIL 1993.

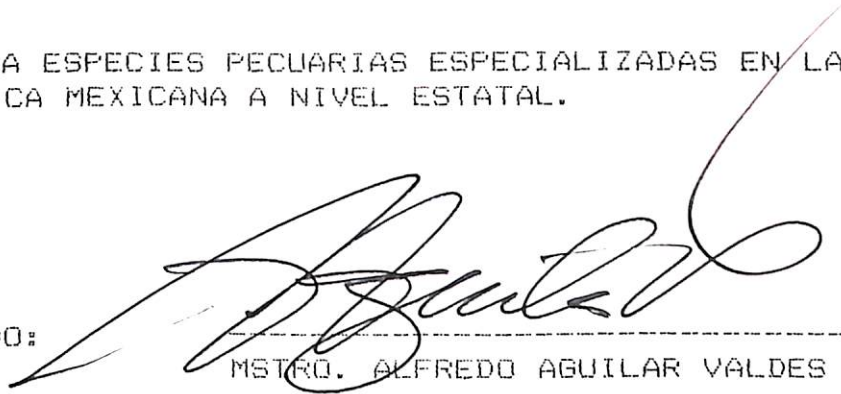
UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA "ANTONIO NARRO"

UNIDAD LAGUNA

DIVISION REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

PROGRAMA DE FOMENTO A ESPECIES PECUARIAS ESPECIALIZADAS EN LA
REPUBLICA MEXICANA A NIVEL ESTATAL.

PRESIDENTE DEL JURADO:


MSTRO. ALFREDO AGUILAR VALDES

COORDINADOR DE LA DIVISION DE
CIENCIA ANIMAL

Universidad Autónoma Agraria
"ANTONIO NARRO"



BIBLIOTECA

ING. I. Z. HECTOR ESTRADA FLORES



Coordinación de la División
Regional de Ciencia Animal
UAAAN - UL

TORREON, COAH.

ABRIL 1993.

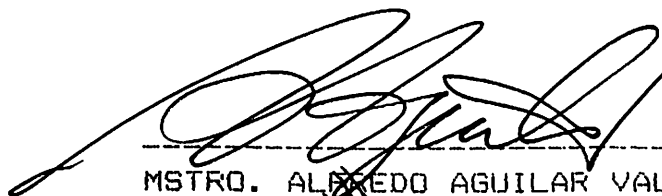
UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA "ANTONIO NARRO"

UNIDAD LAGUNA

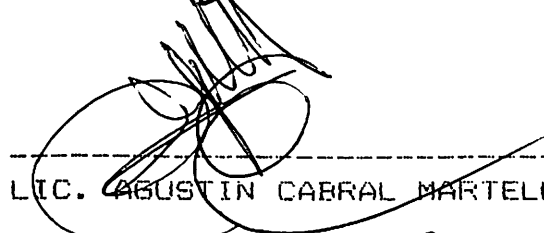
COORDINACION REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

JURADO EXAMINADOR

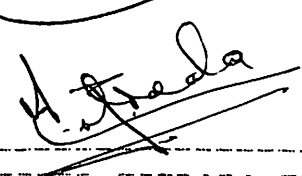
PRESIDENTE:


MSTRO. ALFREDO AGUILAR VALDES

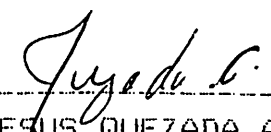
VOCAL:


LIC. AGUSTIN CABRAL MARTELL

VOCAL:


ING. I.Z. HECTOR ESTRADA FLORES

VOCAL SUPLENTE:


M.V.Z. JESUS QUEZADA AGUIRRE

TORREON, COAH.

ABRIL 1993.

D E D I C A T O R I A

A MI ALMA TERRA MATER
POR SER LA FUENTE DE LA SABIDURIA.

CON ESPECIAL CARIÑO A MIS PADRES
LIC. ROGELIO SINGH S.,
SRA. ELSA SAMUDIO V.
Y A UNA PERSONA ESPECIAL, QUE ES COMO UNA MADRE PARA MI,
PROFESORA MARITZA GONZALEZ DE SINGH, COMO EJEMPLO
DE ESFUERZO, TRABAJO Y SUPERACION.

A MIS HERMANOS
TAMY, INGRID, ERICK, JORGE Y RAUL

A MI ESPOSA, SUEGROS Y CUÑADOS
MARIA CANDELARIA ROBLEDO DE SINGH.
CATALINA NUÑEZ
AGUSTIN ROBLEDO CASTOR

A MIS PAISANOS Y AMIGOS
MANUEL, MODESTO, ALFREDO, DOMINGO.

A MIS ASESORES
MAESTRO ALFREDO AGUILAR
LIC. AGUSTIN CABRAL
JESUS QUEZADA
HECTOR ESTRADA
POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR ESTE PROYECTO
Y POR SU GRAN AMISTAD.

A G R A D E C I M I E N T O

GRACIAS:

PAPA, POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE
SUPERARME Y DE SER ALGUIEN EN LA VIDA.

MAMA, POR HABER CUIDADO DE MI, POR GUIARME POR
EL BUEN CAMINO Y POR SER MI MADRE.

TIA, POR SU APOYO, POR ALENTARME Y POR SU CARÍÑO.

GRACIAS:

CARIÑO, POR AQUELLOS MOMENTOS DIFÍCILES DE
DESOLACION Y TRISTEZA QUE SUPISTE CONSOLARME Y BRINDARME
TU AMOR Y TU APOYO.

GRACIAS: ALMA TERRA MATER.

POR TODAS LAS OPORTUNIDADES BRINDADAS.

Y AGRADEZCO A DIOS POR HABERME DADO UN HIJO QUE ES LO MAS
ESPECIAL EN MI VIDA. SUNDAR KADIR SINGH ROBLEDO.

SACRIFICIO MAS PRIVACIONES IGUAL A BENEFICIO.

CONTENIDO

	PAGINA
DEDICATORIAS.....	1
AGRADECIMIENTOS.....	ii
INTRODUCCION.....	1
MATERIAL Y METODOS.....	3
DESARROLLO.....	4
LEY AGROPECUARIA Y FORESTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE (1986).....	4
LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (1982).....	11
LEY GANADERA, APICOLA Y AVICOLA DEL ESTADO DE CAMPECHE (1982).....	13
LEY DE FOMENTO GANADERO PARA EL ESTADO DE COAHUILA (1969).....	38
ANTEPROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO GANADERO DEL ESTADO DE DURANGO (1984).....	49
LEY GANADERA DEL ESTADO DE GUANAJUATO (1962).....	63
LEY DE FOMENTO GANADERO Y DE PRODUCCION ANIMAL EN EL ESTADO DE MORELOS (1988).....	65
LEY GANADERA DEL ESTADO DE NAYARIT (1962).....	72
LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE PUEBLA (1970).....	73
LEY DE FOMENTO GANADERO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO (1977).....	74
LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE SONORA (1983).....	84
LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (1974).....	99
LEY GANADERA DEL ESTADO DE TALXCALA (1978).....	110
LEY GANADERA DEL ESTADO DE YUCATAN (1979).....	118
CONCLUSIONES.....	126
BIBLIOGRAFIA.....	128

PROGRAMA DE FOMENTO A ESPECIES PECUARIAS ESPECIALIZADAS EN LA REPUBLICA MEXICANA A NIVEL ESTATAL

I. INTRODUCCION

En la actualidad en la República Mexicana, cuenta con una legislación desde el punto de vista pecuario muy irregular, particularmente a lo que a la legislación estatal se refiere.

La reglamentación correspondiente y las normas jurídicas que rigen la actividad pecuaria no están acordes con la realidad del sector en cuestión. Además, algunos estados han demostrado poco interés en la actualización de los diversos tópicos legislativos y su adaptación correspondiente.

Existen algunas entidades federativas que no han revisado, evaluado o actualizado su legislación pecuaria en los últimos 30 a 40 años, inclusive, existen estados que no han legislado o reglamentado la producción pecuaria que así se desarrolle teniendo como consecuencia que la producción sin una disposición legal actualizada, provoca un estancamiento y una baja productividad.

Este proyecto de investigación tiene como objetivo lo siguiente:

1) Actualizar los diversos rúbricos técnicos legales pecuarios de cada estado, canalizado a través del presente trabajo.

2) Promover la asesoría de carácter profesional y algunas recomendaciones correctamente analizadas y evaluadas que permitan mejorar la calidad legislativa en este tópico con el fin de incrementar desde el punto de vista jurídico la productividad sectorial, tomando como base las disposiciones legales más adecuadas, para tal meta, a través de las instituciones y autoridades encargadas.

3) Proporcionar un apoyo encaminado hacia el fortalecimiento y elevación del rendimiento en este sector productivo, actualizando eficientemente la administración de los recursos de este campo, con la finalidad de tener un avance constante, mayor producción y un mejoramiento en la calidad competitiva de los productos pecuarios, tomando en cuenta lo anterior, es conveniente analizar todo lo relativo a la actual legislación pecuaria, para adecuarla a las condiciones actuales de producción y situación socio-económica a través de las labores de extensión y desarrollo en las entidades estatales que requieran y acepten esta asesoría técnica legal.

II. MATERIAL Y METODOS

Para la realización del presente proyecto, se llevó a cabo el estudio analítico de las leyes estatales de ganadería que contienen el tema objeto de esta investigación. Así como las referencias correspondientes a las leyes federales relacionadas con la producción pecuaria entre las que se destacan:

- Ley de Sanidad Fitopecuaria.
- Ley de Fomento Agropecuario.
- Ley de Asociaciones Ganaderas.

y su reglamentación correspondiente así como el aspecto fiscal sobre la producción pecuaria.

III. DESARROLLO

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE

LEY AGROPECUARIA Y FORESTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE 1986.

En este estado se ha legislado exclusivamente lo que se refiere a la INDUSTRIA LECHERA (Arts., 196 a 203) y a la AVICULTURA (arts., 204 a 207) del presente programa.

El capítulo XVII de esta ley se refiere, a la INDUSTRIA LECHERA que en el primer artículo nos define como esta constituida una empresa lechera en el estado.

Citando lo siguiente:

Toda aquella persona física o moral con ranchos o granjas formadas por terrenos, ya sean propios o arrendados, con ganado lechero, edificios y maquinaria destinadas a la producción e industrialización de la leche y sus productos.

El Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Fomento Agropecuario, en conjunto con la Unión Ganadera Regional son los encargados de promover y dictaminar las normas que encausaran el desarrollo de la INDUSTRIA LECHERA en el Estado.

Todos los propietarios de empresas lecheras deberán obtener su registro obligatoriamente, que será expedido por la Secretaría de Fomento Agropecuario, facilitándole datos sobre la producción, operación y todo lo requerido por esta dependencia, así como también mostrar los registros correspondientes a las autoridades competentes cuando lo soliciten. También esta encargada de vigilar y controlar todas las empresas lecheras que se encuentren en su jurisdicción, registrándolas en un libro que enmarcara todas las especificaciones precisas de los elementos que la constituyen, la forma de organización y el modo de operación.

La Secretaría de Fomento Agropecuario tiene la obligación facultativa de consolidar la unidad del fundo lechero utilizando medidas concretas, específicas y eficientes para evitar su extinción y desmantelamiento; con tal finalidad conciliará, con su acción de autoridad, los intereses del propietario sin llegar a afectar el interés de la comunidad.

Todos los propietarios de EMPRESAS LECHERAS deberán acudir a tiempo con todos los datos requeridos por la Secretaría de Fomento Agropecuario y así evitar el pago de derecho alguno al Gobierno del Estado para la obtención de dicho registro; de lo contrario será sancionado con una multa cuya suma será fijada por la misma Secretaría siendo

aplicable para el desmantelamiento, cambio o venta de las instalaciones o el ganado lechero. El Ejecutivo del Estado en común acuerdo con la Secretaría de Fomento Agropecuario, analizarán las razones y determinarán si se les autoriza o no el permiso solicitado.

La Secretaría de Fomento Agropecuario coordinada con el sector salud (S.S.) y la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos proporcionarán el personal calificado para llevar a cabo una inspección sanitaria de:

- animales
- instalaciones lecheras
- productos y subproductos

Esta inspección se realiza tomando las siguientes consideraciones:

- Manejo:
 - a) Aplicación de Tuberculina.
 - b) Aplicación de vacunas para enfermedades infectocontagiosas en ganado lechero, estabulado o de vaquería.
 - c) Muestreo y análisis químico y bacteriológico de la leche y sus derivados en establos y plantas antes de su venta.
 - d) Inspección general de establos, expendios de leche y derivados.

- Otros aspectos:

- a) Investigación del origen de las epizootias.
- b) La legalidad del origen y el manejo de los animales.

La inspección tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones enmarcadas en esta ley. Al detectarse anomalías o violaciones a la Ley General de Salud se deberá inmediatamente notificar a las autoridades competentes.

DE LA AVICULTURA

La Secretaría de Fomento Agropecuario institución encargada de aplicar las normas del sector agropacuaro en conjunto con el personal especializado organizarán la ampliación y promoción de la avicultura en general abarcando los siguientes aspectos:

1. Planear, fomentar y asegurar técnicamente la producción.
2. Aplicación, definición y difusión de los métodos y procedimientos técnicos para un mejor rendimiento en la industria conexas.
3. Promover la aplicación y creación de plantas y granjas avícolas para lograr el aprovechamiento de los recursos pecuarios disponibles.
4. Promocionar la educación sobre el manejo, cría y explotación avícola.
5. Difundir la industrialización de los productos como carne, huevo y derivados obtenidos del animal.
6. Realizar investigaciones en estaciones experimentales laboratorios y granjas pilotos.

Estos aspectos son de suma importancia ya que persigue la siguiente finalidad :

- a) Lograr mayor fertilidad e incubabilidad artificial.
- b) Lograr máxima producción de carne y huevo.

- c) Realizar trabajos de investigación nutricional, mejoramiento genético y de patología aviar.
- d) Hacer estudios socio-economicos y de mercado.
- e) Establecer las normas de calidad.
- f) Preparación del personal especializado.
- g) Realizar y practicar el calendario de vacunación.

Conceptos:

AVICULTURA: Se entiende por avicultura a la reproducción cría y explotación de las especies y variedades de aves; útiles en la alimentación del hombre y para la obtención de otros beneficios. Ya sea en forma directa o por sus productos.

AVICULTOR: Persona física o moral que se dedica a la avicultura.

GRANJAS AVICOLAS : Explotación agropecuaria rural en la que la industria avicola constituye un renglón muy importante en la economía del granjero.

PLANTA AVICOLA: Es una empresa especializada en la producción, crianza y explotación de las aves, en las que el ingreso total la produce la avicultura.

Es indispensable y necesario para los propietarios de granjas y plantas avícolas del estado solicitar registro ante la SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO.

Por medio de esta dependencia o directamente del EJECUTIVO DEL ESTADO, reglamentará a la entrada de los avícolas como lo son el huevo y la carne, si así lo requiere el sano desarrollo de la industria avícola en esta entidad.

Para la introducción de ganado, productos y sub-productos pecuarios al estado se deberá comprobar las buenas condiciones de salud de los animales y su legal procedencia ante la Secretaría de Fomento Agropecuario del estado; conforme a las disposiciones legales locales y federales respectivamente.

Si la UNION GANADERA REGIONAL informa que es insatisfactoria la comprobación, no accederá la entrada de los productos al estado.

Al igual para sacar ganado o productos del estado los propietarios deberán solicitar la correspondiente autorización, en la que se basará en la comprobación previa a cualquier movilización, la legal adquisición, su procedencia así como las buenas condiciones de salud de los animales y los productos.

LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

(1982)

CAPITULO X

DE LA INDUSTRIA LECHERA

Este estado fomenta , conserva e industrializa el ganado vacuno productor de leche y sus productos ; de acuerdo con las normas y medidas dispuestas por la dependencia gubernamental que el EJECUTIVO DEL ESTADO asigne con tal finalidad.

El ejecutivo del estado por medio de la SECRETARIA DE FINANZAS facilitará en su oportunidad un subsidio especial a favor de los productos de la leche, leche líquida, dentro de los términos legales que el código fiscal del estado disponga; siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en esta ley y los reglamentos que de ella se deriven.

En esta entidad se forma una comisión encargada de la organización, producción y distribución de leche al público. Dicha organización estará encabezada por el gobernador del estado quien elegirá a los funcionarios que la integrarán, y los nombramientos los realizará el ejecutivo estatal por medio de la dependencia que a su cargo se encuentre la actividad ganadera.

Esta comisión estudiará, proyectará y determinará la organización de la producción clasificación y distribución al público de leche líquida de vaca, para su venta y consumo dentro del estado.

Al tratar sobre la organización de la producción, clasificación y distribución al público de la leche se refiere a lo siguiente :

- a) La enumeración técnica de las condiciones que debe reunir
- b) Pasteurización y distribución.
- c) Condiciones específicas que el reglamento determinará, de acuerdo con las autoridades sanitarias.

El gobierno del estado prestará ayuda a los interesados para gestionar la adquisición de equipo y material para la construcción y funcionamiento de establos lecheros.

LEY GANADERA, APÍCOLA Y AVÍCOLA DEL ESTADO DE CAMPECHE
(1982)

DE LAS GENERALIDADES

Objeto, Sujeto y Aplicación de la Ley

Esta ley tiene por objeto :

- a) El fomento .
- b) Desarrollo
- c) Protección y mejoramiento de la producción pecuaria, apícola y avícola del estado .

Así como también el aprovechamiento, industrialización comercialización y su organización, la cual representa gran importancia para la población.

Las personas físicas o morales que se dediquen ya sea en forma directa o indirecta a la cría, reproducción o explotación de las especies de ganado tales como :

Bovinos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos, conejos, animales de peletería, aves para consumo o con fines económicos y las colonias de abejas, quedarán sujetos a las disposiciones que se señalan en esta ley y sus reglamentos.

La aplicación de esta ley quedara bajo la

responsabilidad del EJECUTIVO DEL ESTADO y las autoridades municipales en sus jurisdicciones correspondientes de conformidad a sus respectivos textos, es de entera exclusividad del ejecutivo la interpretación de esta ley.

DE LA APICULTURA

De los sujetos y la propiedad Apícola.

El Ejecutivo del Estado tiene la facultad para:

- a) La promoción y tecnificación de la apicultura
- b) La distribución de las colmenas.
- c) El fomento, control y comercialización de la producción de miel.
- d) La organización de productores apícolas y demás que se establecen en esta ley y sus reglamentos .

Los individuos que se dedican habitualmente o en forma accidental a la cría, explotación, mejoramiento, compra y venta, movilización de colmenas incluyendo a las personas que industrialicen, almacenen, transporten y comercialicen los productos apícolas atenderán a las especificaciones señaladas en las normas de apicultura.

Los dueños de colmenares tienen la obligación de identificar su propiedad colocando marcas o iniciales en las cajas o bastidores para su debida protección.

Para tal efecto deberá registrarse ante las autoridades municipales correspondientes.

Si se llegase a encontrar en su poder colmenas cuyas marcas se vean alteradas o borradas, se interpretará como

hurto, dando lugar a investigaciones y procedimientos legales consiguientes.

Todos los colmenares, que estén constituidos por más de 40 colmenas pobladas, se ubicarán a una distancia no menor de dos kilómetros.

En caso de que dos colmenas se encuentren a una distancia menor de la señalada, se le dará la preferencia al apicultor de mayor antigüedad; retirando sus colmenas a la distancia convenida el apiario de menor tiempo. Si la antigüedad no se puede llegar a establecer, la solución por optar sería la de común acuerdo respetando en todo caso la distancia legal.

Si aún así, no se llega a un acuerdo, pasará a manos de la asociación de apicultores a la que pertenecen; si aún existe inconformidad por las partes en la resolución tomada por dicha asociación entonces el Ejecutivo del Estado asignará a una dependencia y por medio de ésta dictará la resolución.

Los apiarios que se encuentren instalados en terrenos propios o ejidatarios que estén dentro de los límites del ejido tienen la preferencia, con respecto a los apiarios instalados en terrenos ajenos.

Si dos apiarios se encuentran en los límites de dos ejidos a una distancia menor a la legal, ambos deberán de retirar su explotación un kilómetro adentro del límite de sus

respectivos ejidos.

La Asociación de Apicultores desarrolla un plan en relación a la ubicación y existencia de apiarios apoyándose en mapas o croquis del area de su jurisdicción, anotando el nombre y dirección de los propietarios. Para que los apicultores que decidan movilizar sus colmenas pobladas dentro de la entidad, antes de establecerla puedan seleccionar el lugar para ello, sin el problema de que existan otros apiarios cercanos y de más de 40 colmenas, además estos apicultores deberán adquirir una guía sanitaria específica que le será proporcionada por la Oficina de Sanidad Animal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

La introducción de colmenas y abejas al estado procedentes de otras entidades deberán de llenar los siguientes requisitos :

- I. Extender una solicitud por escrito a las autoridades competentes del Ejecutivo local.
- II. Anexar plano o croquis del sitio seleccionados para la instalación.
- III. Señalar las colmenas existentes y la distancia con respecto aquellos.
- IV. Respetar la distancia de los dos kilometros.

V. Mostrar el certificado de inspección sanitaria, constatando la buena salud de las abejas a introducir.

En cuanto a la movilización de los colmenares, las empresas de transporte deben de contar con la documentación respectiva que las autoridades sanitarias federales y estatales proporcionen.

Los propietarios de apiarios que se encuentren a una distancia menor de la convenida de terrenos o predios agrícolas en los que se utilicen agroquímicos como herbicidas y plaguicidas deben ser advertidos por los propietarios de dichos terrenos para así tomar las medidas necesarias para la protección o en tal caso la movilización de las colmenas y evitar la muerte de las abejas por intoxicación. Así como también aquellas personas que efectúen quemas deben de tomar medidas de precaución para evitar que el fuego llegue a las colmenares cercanos.

Si las colmenas llegasen a sufrir daño, los autores de la quema serán responsables de los perjuicios causados.

De Los Productos De Las Abejas

Las personas que se dediquen a:

- a) Elaboración
- b) Embasado
- c) Almacenamiento
- d) Industrialización o comercialización de cualquier producto de abeja, deberán cumplir con los requerimientos legales de pureza y calidad, ya sea para el consumo en el estado, a nivel nacional o de exportación.

Con tal finalidad se deberá en forma obligatoria cumplir con las siguientes especificaciones :

- I. Solicitar el registro en la dependencia correspondiente del Gobierno del estado.
- II. Facilitar la inspección sanitaria, del sistema de procesamiento utilizado en la instalación, la que se realizará periódicamente.
- III. Análisis de lotes de miel, cera, pólen y jalea real; conservando muestras similares durante un año como mínimo, después de su elaboración.
- IV. Con fines estadísticos deberá presentar un informe escrito, mensualmente, de los volúmenes de productos

operados. Para la venta a otras entidades federativas o para la exportación, los productores apícolas deberán portar un certificado de calidad expedido por la dependencia del estado facultada para ello. Estas especificaciones son también aplicables para los productores de abejas reinas para venta, incluyendo la inspección de sus métodos de crianza y la comprobación de la calidad genética de este tipo de abeja.

De La Organización De Los Apicultores

Todos los productores apícolas se organizarán en asociaciones cuyo límite territorial será establecido por el Ejecutivo. Esta tiene como objetivo impulsar el desarrollo individual y colectivo de las actividades realizadas, un mejor aprovechamiento de los recursos naturales del estado y hacer más eficaz los servicios técnicos y crediticios oficiales.

La formalización de la constitución de una asociación se hará por medio de una acta escrita por los participantes activos, quienes demostrarán que se desempeñan en esa actividad.

Los apicultores ya como asociación podrán realizar las siguientes actividades:

1. Estudiar y proponer técnicas de explotación apícola, métodos y sistemas de producción para aumentar el rendimiento económico.
2. Promover estudios para el mejoramiento de la producción apícola.
3. Adoptar sistemas prácticos y adecuados para el combate de plagas y enfermedades de las abejas.
4. Mejoramiento de la calidad genética de las abejas con la utilización de abejas reinas.
5. Encaminar el desarrollo integral de la producción apícola por medio de actividades.

6. Organizar empresas de producción apícola.
7. Para eliminar intermediarios hay que establecer sistemas de distribución y abastecimiento de los productos de las abejas.
8. La asociación de apicultores actuará como:
 - a) intermediario entre los asociados y las autoridades municipales y estatales.
 - b) como agente de venta de los productos.
 - c) Agente de compra de: medicamentos, combustible, ingredientes, máquinas, herramientas y otros bienes requeridos por los asociados en la explotación.
9. Asesorar los trámites relativos al cumplimiento de las obligaciones legales de los apicultores.
10. Asesorar y organizar en la industrialización de los productos apícolas, así como también aportar técnicas para los procesos específicos respectivos.
11. Facilitar créditos en favor de los productores y lograr facilidades económicas para su obtención, y organizar sistemas de ahorro.
12. Construcciones y mejoramiento de las viviendas de los apicultores.
13. Realización de obras relativas a la urbanización, educación, vías de comunicación y otros en favor de la comunidad.

14. Capacitación familiar campesina en sus actividades socio-económicas y mejoramiento de sus condiciones de vida.

Todo lo anterior está estrechamente relacionado con:

1. Los derechos y obligaciones de los apicultores asociados
2. El gobierno de las asociaciones y sus órganos.
3. Funciones, facultades y obligaciones de estos. Lo cual son aplicables desde el artículo 29 al 47 de esta ley.

Con la finalidad de complementar este contexto se adiciona las siguientes disposiciones de los artículos mencionados:

Art. 29 Derechos y obligaciones de los ganaderos asociados.

- I. Participar en asambleas con derecho a voz y voto.
- II. Elegir y ser electos para cargos directivos.
- III. Disfrutar de los beneficios que los estatutos de la asociación otorgue.
- IV. Tener acceso a la contabilidad y documentos de la asociación.
- V. Someterse a las disposiciones, resoluciones y acuerdos dispuestos por los estatutos, reglamentos de la asamblea, consejo administrativo y vigilancia.
- VI. Contribuir al sostenimiento de la asociación con las aportaciones que la asamblea general designe.
- VII. La asociación ganadera establece que los productores, concentrarán, prepararán y venderán sus productos por

conducto de la asociación.

VIII. La asociación aprobará y abastecerá las provisiones de producción y consumo a los productores.

IX. Con fines propios de la asociación los asociados deberán proporcionar un informe o datos estadísticos de la producción necesarios .

Art. 30. Los desertores no tienen derecho sobre ninguno de los bienes, ni la devolución de ninguna cantidad aportada.

Art. 31 Es intransferible la participación individual del socio, la violación a esta será sancionada con la pérdida de la participación y en favor del fondo social.

Art. 32 Este artículo cita la constitución gubernamental por jerarquía:

- a) LA ASAMBLEA GENERAL
- b) EL CONSEJO DIRECTIVO
- c) EL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 33. ASAMBLEA GENERAL : Es la suprema autoridad, que funcionará legalmente con más de la mitad de sus miembros.

Art. 34 Al faltar quorum y no se verifica una asamblea se convocará por segunda vez para efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes. Instalándose con cualquier número de miembros que asistan.

Art. 35 Podrán celebrarse asambleas extraordinarias con un

mínimo de diez (10) días, previa convocatoria . Si se trata se estatutos o reformas, se aprobará con el (75%) como mínimo.

Art. 36 Los Consejos serán electos por la Asamblea General en junta expresa.

Art. 38 El Consejo tiene la obligación de respaldar judicialmente a la asociación y a sus miembros cuando sea necesario y conveniente a los fines de la asociación.

Art. 39 Integran el consejo de vigilancia:

a) UN PRESIDENTE

b) UN SECRETARIO

c) UN VOCAL. Con sus respectivos suplentes, y será electo por la Asociación Ganadera.

Art. 40 El consejo de Vigilancia tiene como obligación lo siguiente:

a) Reunion una vez por mes para:

* revisar las actividades del consejo de administracion.

* revisar el cumplimiento de los acuerdos.

* revisar las cuentas de tesorería sujetas a la aprobación o ser rechazadas.

b) Rendir un informe de sus actividades a la asamblea, en cada ejercicio.

c) Sujetarse a las disposiciones de la asamblea.

Art. 41 Los acuerdos de los consejos se toman con la

participación de los tres miembros, si no se integra, se citará a otra junta a los suplentes que podrán integrarla.

Art. 42 Se podrá constituir una UNION REGIONAL al existir 3 o más asociaciones del mismo tipo funcionando en una región.

Art. 43 Esta consolidación de asociaciones que forma la unión regional estará integrada por un representante y un suplente de cada asociación.

Art. 44 Esta unión será gobernada por la asamblea de representantes.

Art. 45 Las uniones regionales tienen por objeto lo siguiente:

- a) Representar los intereses comunes de sus miembros.
- b) Promover el mejor desarrollo de los fines de sus afiliados.
- c) Realizar actividades económicas de beneficio común para las asociaciones y sus miembros.

Art. 46 Cuando la constitución y organización de una asociación local se ajusten a las disposiciones de esta ley, se autorizará previo estudio, el funcionamiento de la misma, hasta entonces podrá gozar de personalidad jurídica en los términos del Código Civil.

Art. 47 No se permitirá el funcionamiento de dos asociaciones locales del mismo tipo en una misma jurisdicción.

DE LA AVICULTURA

De Los Sujetos y sus Características

El Ejecutivo del Estado en materia de producción avícola tiene la facultad para:

- a) Promover y Controlar la avicultura.
- b) Tecnificar, industrializar y comercializar sus productos.
- c) Fomentar la producción.
- d) Organizar los productores avícolas y demás que señale esta ley.

CONCEPTOS:

AVICULTORES: Persona física o moral cuya actividad económica se basa exclusivamente en la avicultura.

Características de las GRANJAS AVICOLAS:

- a) Disposición de predios, instalaciones y servicios requeridos en la crianza y explotación avícola.
- b) Producción o no de alimentos para las aves y la preparación, conservación, industrialización y comercio de sus productos.

Características de las PLANTAS AVICOLAS:

- a) Extensión territorial necesaria para su actividad.
- b) Se reproducen aves que posteriormente son explotadas.
- c) Produzca el alimento para estos y obtengan materiales o materia prima para otras necesidades de la explotación; o se obtengan fuera de la empresa.

GALLINEROS FAMILIARES: Representan una pequeña empresa económica secundaria doméstica para el consumo propio de los interesados, este tipo de explotación debe tener el espacio y construcción adecuadas, ya sea que esté ubicada en zonas urbanas, semiurbanas o rurales.

EMPRESAS AVICOLAS AUXILIARES : Se caracterizan por abastecer a la explotación de los elementos materiales, medicamentos y otros como (suero, vacunas, bióticos, equipos, instrumental, artefactos avícolas, transporte, industrialización, conservación, etc).

Existen otras explotaciones similares a las empresas avícolas auxiliares, tales como: Los cotos o parques cinegéticos, estanques, lagunas, pozas, corrientes fluviales de jurisdicción estatal; en las que se crían especies o variedades avícolas. Sobre este tipo de explotaciones el Ejecutivo del Estado fijará a discreción las especificaciones pertinentes, en tanto no adquieran importancia económica.

De Las Obligaciones De Los AVICULTORES

Todas las personas que se dediquen a la explotación y producción de aves como empresas, plantas, granjas o gallineros familiares deben cumplir con las obligaciones y especificaciones siguientes:

- 1) apegarse a las especificaciones técnicas para la construcción y adaptación de instalaciones, fijadas por las autoridades correspondientes.

2. Ajustarse a las disposiciones sanitarias e higiénicas en cuarentenas y campañas sanitarias relacionadas con la avicultura.

3. Cooperar con las autoridades en:

- Extensión avícola, organización, celebración de ferias y concursos.

4. Establecer normas de calidad y especificaciones con las actividades avícolas.

5. Cumplir con sus obligaciones fiscales oportunamente.

6. Participar en los programas de mejoramiento por medio de: Selección adecuada de las especies y variedades, adoptar técnicas superiores de explotación, utilizar equipo adecuado, para la venta del producto, realizar organizaciones convenientes.

Además, de las disposiciones anteriores, los avicultores deben cumplir con las exigencias legales en cuanto a la movilización, inspección y transporte de aves y sus productos. Esto tiene un fin, el que las autoridades puedan llevar una revisión de su propiedad o posesión, el pago de impuestos, derechos y el cumplimiento de los requisitos sanitarios. Esta inspección se llevará en forma obligatoria en las especies de aves consideradas como beneficios para el hombre, ya sea económica o nutricionalmente, esta revisión será realizada por las autoridades municipales en

coordinación con las estatales y federales.

Del Fomento a la Avicultura.

De las Facultades del Ejecutivo.

Al ejecutivo del estado le corresponde la promoción del incremento cuantitativo y el mejoramiento técnico de las empresas avícolas en la entidad. Para llevar a cabo tal objetivo se requiere:

- I. Planificar el Fomento Avícola, solicitando la cooperación de los sectores interesados.
- II. Para regular armónicamente el desenvolvimiento avícola, zonificará el territorio estatal.
- III. Para fomentar la avicultura patrocinará concursos de calidad, postura y otros.
- IV. Promover y autorizar las normas de calidad y las especificaciones de los productos avícolas.
- V. Establecer el registro genealógico avícola del estado.
- VI. Avalar y gestionar créditos para el mejoramiento de la avicultura en la entidad.
- VII. Vigilar que la organización de las empresas avícolas respeten las normas específicas correspondientes.
- VIII. Adquisición de pie de cría y distribuirlo entre los miembros de la asociación para la obtención de subsidios.

IX. Promoción de escuelas técnicas. Para la capacitación avícola con o sin la colaboración de asociaciones avícolas organismos oficiales, semi-oficiales o particulares.

X. Establecer servicios de inspección, clasificación, certificación y arbitraje en materia de normas de calidad y especificaciones avícolas, tomando en cuenta la opinión de las empresas interesadas.

XI. Otorgar beneficios y estímulos así como promocionar certámenes locales, ferias y exposiciones avícolas para que exista un estado de superación constante entre los productores avícolas de la región. También promoverá el establecimiento y explotación de granjas regionales características y necesidades de la avicultura local.

De los Beneficios y Estímulos.

El ejecutivo está facultado para conceder ya sea en forma parcial y total los siguientes beneficios y estímulos:

1. Facilitar servicios técnicos en general que estén establecidos en los distintos órganos del ejecutivo.
2. Facilitar servicios financieros de acuerdo con la fracción VI de las facultades del ejecutivo.
3. Primacía en la adquisición de productos avícolas que el gobierno requiera para sus servicios asistenciales.

4. Preferencia en las ventas que el gobierno realice de productos, materiales o servicios útiles a la avicultura con fines de promoción a la avicultura.
5. Adquirir concesiones o contratos para el abastecimiento, servicios y otros de carácter avícola que necesite el gobierno.
6. Subsidios en efectivo o en especies destinado al Fomento Avícola.
7. El Ejecutivo, determinará un período en le que estarán exentos del 25% de los impuestos pertenecientes al estado.
8. El ejecutivo puede conceder cualquier otra franquicia que esté acorde en las leyes.

Estos beneficios se les otorgarán a las empresas avícolas o avicultores, ya sea que se encuentren asociados o individual aun cuando no existen estos, favoreciendo su formación, siempre y cuando los interesados sigan los siguientes requerimientos:

- I. El uso del 50% más de equipo y materia prima nacional.
- II. Reinvertir el 30% o más de sus utilidades para satisfacer la demanda nacional de productos avícolas.
- III. Hacer participe de las utilidades por iguales a sus trabajadores.

IV. Coadyuvar en el servicio de extensión agrícola de la entidad.

V. Al establecerse debe de atender a la zonificación fijada por el ejecutivo local.

VI. Capacitar y especializar su personal como trabajador de tiempo completo, favoreciendo y estabilizando su organización.

Serán acreedores de los beneficios y estímulos las empresas avícolas constituidas como lo son (granjas, plantas, gallineros familiares y empresas avícolas), en los siguientes casos:

I. Granjas Avícolas:

a) Al ampararse bajo esta ley, promoverán la explotación intensiva de predios ociosos o explotados inadecuadamente.

b) Al aplicar técnicas recomendables para el mejoramiento y diversificación de sus actividades.

II. Plantas Avícolas:

a) Al producir y explotar animales de alto registro que sean capaces de adaptarse a las condiciones de su zona.

b) Al obtener buena calificación en concursos u otros aspectos que tiendan a la tecnificación avícola.

III. Gallineros Familiares:

a) El complementar las actividades productivas, minifundistas y ejidatarios en aves rurales.

b) Al pertenecer a fraccionamientos campestres semiurbanos con tendencia al descongestionamiento de las grandes ciudades.

IV. Empresas Avícolas Auxiliares.

a) Cuando la proporción mayoritaria sean mexicanos.

b) Cuando la producción de artículos o servicios vayan encaminados al fomento de la avicultura según los planes del Gobierno Federal y Estatal.

De la Organización de los Avicultores.

En lo que respecta a este capítulo es aplicable tanto para la apicultura como para la avicultura.

AVICULTURA.

1) Especie y variedades avícolas:

a) Gallineros colindados.

b) Acuáticos.

c) Cinegéticos.

d) Producción de plumas y otros que se exploten con fines económicos.

2) Gallineros Familiares: Explotación avícola en domicilios particulares de los interesados o en predios anexos a éstos, con la intervención personal o con ayuda de sus familiares.

3) Empresas avícolas auxiliares.

a) Establecimientos.

b) Negociaciones o agrupaciones industriales.

c) Comerciales o profesionales que se dediquen al suministro de equipo o servicios destinados a la avicultura.

4. Avicultura: Cría, reproducción, y explotación de las

especies o variedades de aves útiles para la alimentación humana y obtención de otros beneficios.

5. Avicultor: Persona Física o moral cuya actividad económica es buena exclusiva o predominante en la avicultura.

6. Asociaciones avícolas: Los que se organicen conforme a las leyes orgánicas respectivas.

LEY DE FOMENTO GANADERO PARA EL ESTADO DE COAHUILA (1969)

Industria Lechera

En cuanto a la producción de leche, Torreón, representa la cuenca lechera más importante en el estado de Coahuila. Tiene para la población una gran importancia, ya que representa una fuente tanto de alimento como económicamente. Por lo tanto, es de interés público la organización conservación y fomento del ganado lechero y su industrialización en el estado. Todas las empresas lecheras en el estado, estarán controladas por el comité estatal, de fomento ganadero el cual llevará un registro en el que se especifica los elementos materiales utilizados, área terrenal necesaria, naturaleza de las construcciones, nombre(s) del o los propietarios (persona física o moral), en organizadora del Fundo. y a su vez estarán bajo la supervisión de las autoridades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, Salubridad y Asistencia.

Dichos informes tienen la obligación de registrarse ante este comité dentro de un término de 60 días a partir de la fecha de su establecimiento, y las ya establecidas tienen un plazo de 60 días.

Al entrar en vigor dicha ley, este registro lo adquieren gratuitamente las empresas lecheras.

Estas empresas estarán sometidas a una inspección sanitaria

en la que se revisan animales, instalaciones y productos lácteos, dicha inspección la realizarán el Comité Estatal de Fomento Ganadero y los Médicos Veterinarios con la cooperación de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en la entidad,

ésta comprenderá también los siguientes aspectos:

I. Aplicación de la tuberculina y vacunas preventivas contra enfermedades infecto-contagiosas en el ganado lechero estabulado.

II. Muestreo y análisis químico-bacteriológico de la leche y sus productos, en los establos y plantas industriales antes de la venta al público.

III. Inspección Sanitaria general en:

- Establos, plantas industriales y expendios lácteos, esta inspección tiene como finalidad la vigilancia, control en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Habiendo violaciones, al código sanitario federal se notificará y quedará a disposición de las autoridades respectivas.

Ganado Lechero.

Bovinos: Holandesas (Holstein) Jersey, Suiza, Shorthorn y sus respectivas cruzas.

Caprinos: Granadina, Toggenburg, Alpina, Francesa, Nubia, Mexicana y sus cruzas. Y todas aquellas razas reconocidas

por las asociaciones correspondientes.

CONCEPTOS:

1. Empresa lechera: Es toda aquella persona física o moral que legalmente esté constituida a las asociaciones con fondos denominados rancho, establos y granjas lecheras, que estén formados por tierras propias, poseídos o arrendados, con edificaciones, maquinaria u otros implementos dedicados a la explotación, producción e industrialización de la leche y sus productos.

2. Establo: Local adicionado para el alojamiento y explotación del ganado lechero llevando todos los registros sanitarios que exige la ley, un establo debe de contar con las siguientes instalaciones:

- Sala de estabulación.
- Sala de ordeña (con puertas y ventanas de tela de alambre).
- Maternidad y becerreros.
- Enfermería.
- Asoleadores, toriles, bodegas para forraje.
- Baños para el ganado.
- Departamento para servicios sanitarios del personal.

3. Media Estabulación: Es cuando los animales pasan la mayor parte del día pastando y duermen en el establo.

4. Ordeña de Campo: Es la que se realiza en el campo, fuera de la sala de ordeña y del establo.

Un establo debe de estar ubicado fuera de las zonas urbanas, tendrá acceso a la vía pública, debe ser independiente de las habitaciones del personal. Y estos se rigen por las normas establecidas por los servicios coordinados de salubridad y asistencia en conjunto con el comité estatal de fomento ganadero.

La Producción, introducción, transporte, venta, manejo y clasificación de leche.

Leche es el producto íntegro natural del ordeño, completo de la glándula mamaria de uno o más animales sanos, con exclusión del producto obtenido 15 días antes del parto y 5 días después.

Medidas para que la leche pueda ser consumida por el hombre;

- 1) Proceda de animales sanos:
- 2) Ser pura, limpia, de olor y sabor característico, exenta de material antiséptico, conservadores o tóxicos.
- 3) Antes de la ordeña lavar con agua tibia la ubre o usar soluciones desinfectantes adecuados, aseo de las manos del ordeñador, tirar el primer exprimido de las grasas.
- 4) No debe de contener pues, sangre, ni bacterias patógenas.
- 5) Muestreo de la leche para exámenes químicos, bacteriológicos.
- 6) Envasado en la forma y en los requisitos que señala el

reglamento sanitario federal. Adicional, debe de tener las siguientes características física-química siguientes:

1. Densidad a 15oC no menos de 1.0290 37o.
2. Grados de Refracción a 20o, no menos de 38o ni más de 39o.
3. Acidez (en ácidos lácteos) no menos de 1.4 ni mayor de 1.7 gr/ml.
4. Cloruro (en cloros), no menos de 1.1 ni más de 1.5 gr/milt. (mitad valord)
5. Lactosa, no menos de 4.3 gr/ml (método polarimétrico o Fehleing).
6. Un mínimo de grasa, butérica de 29.32 gr/.

Todas las asociaciones ganaderas dedicadas a explotación y producción de leche por municipios, tienen preferencia para montar y formar plantas pasteurizadoras y esterilizadoras necesarias para satisfacer la demanda de consumo de este alimento, tomando en cuenta la población y la cantidad de leche producida. Si dichas asociaciones no llenan las necesidades de esta ley, ni satisfacen la demanda del consumo, se les brindará la oportunidad a personas físicas o morales totalmente ajenas a dichas asociaciones.

Si de un lugar determinado es imposible establecer pasteurizadoras o esterilizadoras o de lo contrario existiese pero no cubren dichas necesidades de este producto, entonces la leche como sus productos no procesados estarán sujetos a las normas de control del Código Sanitario Federal y los reglamentos de las asociaciones especializadas.

En cuanto a la venta de la leche al público, ésta debe de pasar por procesos importantes que es la pasteurización y la esterilización, llevando los requisitos de sanidad animal, exigidos por el Código Sanitario Federal. Las asociaciones de productores y el comité estatal de fomento ganadero autorizarán la transportación de la leche.

En cuanto a la calidad de producto se considera lo siguiente:

- a. Leche adulterada: Se le ha sustraído algunos o varios de sus componentes normales o se le ha agregado otras sustancias.
- b. Leche alterada: Sufre modificación o transformación natural de sus componentes.
- c. Leche sucia: Deja mayor sedimentación que el permitido por cada una de las categorías sanitarias correspondientes.
- d. Leche contaminada: La cuenta bacteriana es superior a las permitidas en la categoría sanitaria fijadas por el reglamento.

Para el funcionamiento de la fabricación de productos derivados de la leche, se debe primeramente solicitar un permiso que expedirán las autoridades sanitarias y el comité estatal de fomento ganadero. Esta empresa debe satisfacer las siguientes recomendaciones:

- a) Especificación de la leche usada.
- b) Sujetarse a las normas de calidad del producto.

c) Purificación del producto.

d) Envasado.

Las Asociaciones Productoras de Leche.

Estas son las especificaciones que como asociación debe seguir:

a) Los productores deben de estar agrupados en la asociación ganadera correspondiente.

b) Deben de estar legalmente constituidos.

c) Pertenecer a la Unión Ganadera del Estado. Para la formación de asociaciones ganaderas especializadas en la producción de leche, ya sea bovina o caprina, esta ley y los reglamentos de las asociaciones especializadas de su zona.

En cuanto a la venta de la leche al público, esta debe de pasar por procesos importantes que es la pasteurización y la esterilización, llevando los requisitos de sanidad animal, exigidos por el código sanitario federal. Además de estas autoridades, las asociaciones de productores y el comité estatal de fomento ganadero, autorizarán la transportación de la leche.

Por lo que respecta a las anomalías que se presentan, en cuanto a la calidad del producto, se considera lo siguiente:

a) Leche adulterada: Se le ha sustraído algunos o varios de sus componentes normales o se le ha agregado otras sustancias.

b) Leche alterada: Sufre modificación o transformación natural de sus componentes.

c) Leche sucia: Deja mayor sedimentación que el permitido por cada una de las categorías sanitarias correspondientes.

d) Leche contaminada: la cuenta bacteriana no tendrá límite, pero sin embargo, habrá una por municipio. Una de las obligaciones de éstas, es la de cooperar en la campaña contra la garrapata.

Como en otras entidades, las explotaciones deben de agruparse en asociaciones como en este caso, la porcicultura, debidamente legalizada y que pertenezcan a Unión Ganadera Regional y reciban todos los beneficios que esta ley otorga, además obtendrán los derechos y facultades establecidas en las asociaciones ganaderas locales, por esta ley.

Como podemos observar, en esta entidad la porcicultura necesita una mayor atención desde el punto de vista como explotación, como una fuente de ingresos para la entidad, y como fuente de alimento requiere que las entidades encargadas proporcionen apoyo, para el fomento la difusión y promoción de este tipo de explotación para su desarrollo.

Es importante y fundamental señalar que esta ley que data de 1969 sea actualizada.

La Avicultura.

En este capítulo se define como avicultor a aquella persona que se dedica a la cría, reproducción y mejoramiento de las aves, aprovechando sus productos, que cuenta con instalaciones apropiadas, ya sean propias o arrendadas con un mínimo de 100 aves.

El avicultor tiene el deber de registrar su explotación o granja ante la Asociación de Avicultores Local, certificando que es miembro de la misma y notificar la especialidad a la que se dedica dentro de la avicultura. Existe una dosificación de especialidades como lo son:

- a) Productor de huevo, es aquella persona que se dedica a la cría y explotación de gallinas ponedoras (aves ligeras) para la obtención y consumo del huevo.
- b) Engordadores de pollo: Es la que se dedica a la engorda de pollos (aves pesadas) para el aprovechamiento de la carne.
- c) Productor de huevo fértil: Persona propietaria de aves reproductoras dedicada a la venta del huevo fértil, y no se dedica a la incubación.
- d) Productores de aves: Propietario de aves reproductoras que incuban sus huevos fértiles para la obtención de pollitos. Realizando funciones de dirección y administración de ambas actividades.

e) Criadores de guajolotes: Persona que se dedica a la cría, explotación y engorda de pavos o guajolotes.

f) Criadores de patos: Cría y explotación de patos para la obtención de carne y huevos.

g) Criadores de otras especies: Persona que se dedica a criar y explotar otro tipo de aves como lo son: de ornato, faisanes, perdices, palomas, aves de pelea, y otras especies.

h) Incubadoras: Persona que se dedica a la incubación del huevo fértil y no posea reproductoras. Estas personas según la ley son catalogadas como comerciantes, por la actividad que desempeñan ya que compran huevo fértil y venden pollitos recién nacidos.

Al dedicarse a dos o más actividades la explotación será considerada como "mixta" y como tal se hará constar en dicha autorización.

Todos los avicultores, se agruparán y formarán una asociación especializada, los cuales podrán formar una unión estatal, sin que llegue a existir ningún inconveniente de pertenecer a la Unión Nacional de Avicultores, además participarán de los derechos y facultades enmarcada por esta ley.

La autorización o el permiso será otorgado por la Dirección de Fomento Agrícola y Ganadero al cumplir la explotación con los requerimientos de sanidad, instalaciones

e higiene necesarias previa presentación de la certificación a que esta ley se refiere.

ANTEPROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO
GANADERO DEL ESTADO DE DURANGO, ACTUALMENTE EN VIGOR "LEY
PECUARIA DEL ESTADO DE DURANGO" (1984)

Apoyo y Control de Diversas Especies.

La Cría de Especies Menores.

La Dirección General de Agricultura y Ganadería, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la Secretaría de la Reforma Agraria y la Delegación de Pesca en la entidad, estudiaron, analizaron y localizaron sitios adecuados para el desarrollo y el fomento del incremento de la cría y explotación de especies menores con fines de peletería, conejos, abejas y peces.

Las personas que deseen iniciarse o ampliar su industria en estas actividades por parte del Ejecutivo del Estado, se les proporcionará apoyo y se gestionarán franquicias fiscales como incentivo.

La Apicultura

Un apicultor es definido como la persona que se dedica a la cría, explotación y cuidados de las abejas, aprovechando sus productos como: la miel, la cera, etc. y así como su purificación, refinación y comercialización.

Dentro de la actividad apícola todo lo concerniente a éste, en cuanto a la organización, fomento, industrialización, sanidad, vigilancia, etc. está bajo el interés de la Dirección General de Agricultura y Ganadería en la Entidad.

La actividad apícola, es todo lo relacionado con la producción, explotación e industrialización de los productos y derivados, como también su preparación, conservación, empaques y su presentación.

Los propietarios de apiarios se apoyarán en un documento que dará fé de sus derechos ostentados, adicionando el debido registro del apiario expedido por las autoridades municipales y la dirección general de agricultura y ganadería.

Dicho registro deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la persona (física o moral) b) Domicilio
- c) Número de colmenas
- d) Destino de sus productos
- e) Marca comercial (si la tiene)

Es muy importante notificar a las autoridades competentes el cambio o variación en el número de colmenas oportunamente.

Si algunos apicultores o explotaciones apícolas se identifican con una marca comercial, ésta deberá ser reportada y registrada ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería, y seguir las siguientes especificaciones:

1. Por ningún motivo se aceptarán dos marcas iguales.
2. Se prohíbe el uso inadecuado de una marca ya registrada.
3. Los apicultores ya registrados no deberán permitir el uso de su marca por otras persona.

Inspección de Apiarios y sus Productos

Todos los propietarios, poseedores o arrendatarios de explotaciones apícolas, tienen la obligación de cooperar, con la inspección de su apiario, productos, instalaciones y predios, además de:

- a) colmenas.
- b) Producto en tránsito
- c) Bodegas, plantas de maquila, refinamiento, extractores o de purificación.

Los inspectores serán seleccionados y comisionados por la dirección general de agricultura y ganadería. Contando con las siguientes obligaciones y facultades.

I) Inspeccionar las condiciones del apiario y colmenas, dando instrucciones para corregir las anomalías que existan e instruir para el mejoramiento de la misma.

II) Revisión del producto destinado al mercado, exigiendo la justificación de la propiedad, origen y pago de impuestos.

III) Realizar las instrucciones recibidas de la superioridad.

IV) Practicar visitas periódicas de inspección, según esta ley dispone. Notificando las anomalías descubiertas.

V) Las demás que se señalen en esta Ley.

Los Apiarios

Estos deberán de encontrarse a una distancia prudente, entre uno y otro apiario y evitar situaciones por la proximidad de los mismos. Y además evitar perjuicios o sitios florales debido a una sobrepoblación ajustándose al estudio de cada región.

La Dirección General de Agricultura en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Reforma Agraria, son las encargadas de expedir autorizaciones a las personas interesadas en la instalación de apiarios en la entidad. Además estas dependencias realizarán los estudios correspondientes y atenderán a las opiniones que el Presidente Municipal exprese, en relación al caso.

Quedarán clausurados los apiarios que se instalen ilegalmente y en contra de los ordenamientos de esta ley, y quedarán a disposición del Gobierno del Estado para la venta (colmenas y enjambre).

Las Plantas Extractoras, Purificadoras y de Maquila

La miel tiene una gran aceptación en el mercado puesto que ha pasado por una serie de procesamiento como la purificación, refinación y otros tratamientos.

Es importante tanto para el mercado como para el consumo del público, la confirmación de la calidad de los productos y subproductos de la miel.

Para obtener una buena y razonable distribución de los productos agrícolas, la unificación de productores se fijan metas y bases económicas, para tal finalidad, como un apoyo al incremento y desarrollo de la apicultura en esta entidad, el Ejecutivo del Estado, concederá subsidios o exenciones convenientes.

La Movilización de Productos Apícolas

Por medio de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, se obtiene una guía de tránsito necesaria para la movilización y traslado de enjambre, colmenas o productos apícolas. En esta guía se especifican los siguientes datos que se deben llenar:

- a) Nombre del remitente.
- b) Lugar de Procedencia.
- c) Nombre del conductor.
- d) Nombre del destinatario.
- e) Destino.

f) Producto en tránsito.

g) Motivo de la transportación.

h) Y demás consideraciones de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

La Avicultura

Esta entidad comparte con el Estado de Baja California Norte las mismas disposiciones y objetivos perseguidos, con la diferencia de que en cada estado existe una entidad gubernamental distinta, en este caso, la encargada de fomentar y encausar los programas avícolas generales es la Dirección General de Agricultura y Ganadería, y además agrega lo siguiente:

Realizar adecuadamente la calendarización de vacunas.

Selección de buenas ponedoras.

Gallineros y equipos adecuados de acuerdo con el tipo de explotación.

Erradicación de enfermedades y parásitos la cual se adquiere satisfactoriamente con un adecuado manejo.

Explotación y cuidados de aves ponedoras.

Reproducción de pavos, guajolotes, gansos y palomas.

Mercado para carne y huevo.

La buena selección de productos avícolas.

Como en todas las entidades, los productores o propietarios de explotaciones tienen que registrar su propiedad ante las autoridades municipales correspondientes, y así obtener su registro. Estas autoridades, realizarán un reporte y será entregado a la Dirección General de

Agricultura y Ganadería, notificando lo siguiente:

- I) La existencia de granjas o plantas registradas y sin registrar.
- II) La población aviar de cada unidad, en número por especie, sexo y edad.
- III) Transporte, movilización, mercado y la producción detallada.
- IV) Número de trabajadores en la explotación.

Toda persona que quiera registrar su explotación deberá expedir una solicitud en la que irán los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social y domicilio del solicitante.
- b) Organización de productores a la que está afiliada.
- c) Ubicación del negocio.
- d) Respecto a las instalaciones: superficie techada en m².
- e) Número de aves en explotación, especificando especie, si se trata de productoras en postura, simple postura, en crecimiento o pollo de engorda.

Las empresas o productores deberán de mostrar el registro a las autoridades cuando éste se le sea pedido, el cual no causará pago de derechos. Además tienen la obligación de notificar el incremento de ejemplares por el aumento de la explotación.

Y aquellos impresos o plantas avícolas que encuentren dentro de zonas urbanas serán desalojadas por las autoridades municipales y no se autorizarán nuevos negocios de esa índole

dentro de dichas zonas.

- a) Nombre y domicilio del propietario.
- b) Nombre del consignatario y domicilio.
- c) Nombre y domicilio del conductor.
- d) Medio de transporte, matrícula y características.
- e) Ruta.
- f) Motivo del transporte.
- g) Número de aves en pie o procesador, productos, cajas o bultos especificando su peso en kg.
- h) Y demás que sea de consideración de la Dirección.

La transportación de aves lleva la misma documentación igual a la de ganado mayor, menor, productos y subproductos de las mismas.

Las Granjas Avícolas

En esta entidad una granja deberá de llenar los siguientes requisitos:

- 1) Tener aves sanas, de razas definidas y ostentar el tipo de su patrón correspondiente.
- 2) Disponer de casetas, equipo higiénico, cumplir con las exigencias de la técnica y ciencia avícola.
- 3) Aplicar las medidas sanitarias correspondientes para garantizar el buen estado sanitario de las aves.
- 4) Organizar de tal forma la filiación genealógica de las aves, para conocer el poder de transmisión de sus caracteres del factor postura o producción de carne o el propósito destinado y mejorar las condiciones referidas.
- 5) Debe disponer de gallineros funcionales, parques, salas de incubación y equipo higiénico.
- 6) El sistema de explotación debe concordar con la técnica avícola.
- 7) Práctica sistemática de las medidas sanitarias.
- 8) Llevar exámenes requeridos, para el control y comprobación de la calidad de los ejemplares.

Además las granjas avícolas implantarán el sistema de

enseñanza y prácticas de incubación con el objeto de abastecer de pollitos a los productores de aves y orientar a las personas que se inicien en la avicultura.

Para facilitar todos los trabajos en una planta avícola se impondrán medidas como la alimentación, recolección y limpieza.

En ocasiones la Dirección General de Agricultura y Ganadería organizará cursos sobre la industria, instalaciones, manejo y sanidad aviar. Para mejorar las técnicas de la avicultura.

La Cunicultura

Se entiende por cunicultura a la explotación, cría, manejo del conejo para el aprovechamiento de la carne, pelo y piel.

Para el fomento y desarrollo de la cunicultura en esta entidad, ya sea a nivel familiar o en explotaciones extensivas, la dirección general de agricultura y ganadería es la encargada, además la promoverá, organizará, vigilará y controlará.

La actividad cunicula será regida por todas las disposiciones aplicables de esta ley.

La Cría de Animales para Peletería.

A toda persona física o moral que quiera iniciarse o pretenda dedicarse a esta actividad, la dirección general de agricultura y ganadería ofrecerá amplias facilidades, ya que la cría de estos animales es escasa e incipiente dentro del estado.

En cuanto a las estadísticas para cría, sacrificio, industrialización, transporte y comercialización, estarán sujetas a las normas de esta ley y en todas las disposiciones aplicables de la misma.

La Piscicultura

Podemos entender por piscicultura todas las actividades relativas a la cría de peces, con la finalidad de mejorar la calidad alimenticia y económica de los piscicultores y de la población en el estado.

La Secretaría de Pesca del Estado, y la Dirección General de Agricultura y Ganadería, aprovechando los acuíferos superficiales permanentes fomentarán, promoverán, vigilarán, y controlarán la piscicultura.

Estas entidades apoyarán a toda gestión individual o colectiva con la finalidad del cultivo de los peces. Estudiarán las condiciones, profundidad, ubicación del acuífero superficial para la siembra de las especies de peces adecuados.

Además les auxiliarán en los problemas que se les pueda presentar.

LEY GANADERA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

(1962)

Industria Lechera.

Para el beneficio e interés de la población se aprueba la conservación, fomento y organización de ganado lechero y la industrialización de la leche en el estado. Para que esta actividad se realice tendrá que adoptar las medidas que el Ejecutivo del Estado juzgue conveniente y que se dictará a través de la Dirección Agropecuaria.

Además están en el derecho de registrarse ante la Dirección Agropecuaria, proporcionando todos los datos requeridos por el Art. 29. En un término de 60 días a partir de la fecha de su establecimiento, siendo aplicable para las ya establecidas al entrar en vigencia dicha ley, en un plazo de 60 días.

- Del ganado lechero.
- Producción, introducción, transporte, venta, manejo y clasificación de leche.
- De las asociaciones productores de leche.

De esta ley, que corresponde al Estado de Guanajuato, comparte totalmente las mismas disposiciones legales que rigen en el estado de Coahuila.

En esta entidad en su cuarta sección (De las

Asociaciones Productoras de Leche). Agrega lo siguiente:
"Se les multará a los responsables por leche adulterada, sucia o contaminada, cuya sanción ascenderá a la suma de cien mil pesos (*) sin perjuicio de la cancelación de su permiso. En todos los casos, será confiscada, destruida, inutilizará la leche sucia, alterada o contaminada.

La Dirección Agropecuaria aplicará a su juicio, ya sea la clausura temporal o definitiva de local o locales según la severidad de la falta, además multará de cincuenta a quinientos pesos las demás violaciones al presente capítulo.

*NOTA: Actualmente la aplicación de las multas son en relación al salario mínimo vigente dependiendo de la zona económica de que se trate.

LEY DE FOMENTO GANADERO Y DE PRODUCCION ANIMAL EN EL ESTADO
DE MORELOS (1988)

La Producción de Otros Animales.

La Dirección de Ganadería, se encargará de estudiar la problemática que los municipios presenten y darle soluciones las cuales notificará a la Unión Ganadera Regional. Con la finalidad de impulsar el mejoramiento y desarrollo de la producción especializada como aves, abejas, especies acuáticas y otras.

La Secretaría de Producción y Empleo, a través de la Dirección de Ganadería, brindará apoyo a las personas que se dediquen a la producción de especies útiles al hombre, organizando cursos sobre asesoría técnica, industrialización y comercialización. Además establecerán plantas piloto para la enseñanza y práctica de los interesados. En coordinación con la Unión Ganadera Regional y autoridades federales.

Avicultura

En el estado de Morelos, el Ejecutivo del Estado, la Dirección de Ganadería en coordinación con las autoridades federales, fomentarán en materia avícola:

- I. La cría, explotación y mejoramiento de las aves.
- II. La comercialización e industrialización de los productos

avícolas, garantizando el abasto y consumo interior del estado.

III. Exportación de productos excedentes.

IV. Producción de materia prima para la elaboración de alimentos balanceados.

V. Instalación de plantas tratadoras para la elaboración de productos balanceados para alimento de las aves.

VI. La participación de estímulos y créditos en beneficio de los avicultores.

Para las personas que desean instalar una planta avícola deberá seguir los siguientes requisitos:

- a) Obtener la autorización correspondiente de las autoridades en cuestión.
- b) Deberá ubicarla fuera de la zona urbana y de otras instalaciones, en un radio no menor de 5 km.
- c) Cuando esté ya instalada debe cumplir con las normas sanitarias.

106. Todos los avicultores del estado, tienen la obligación de cumplir con los términos de los decretos y medidas sanitarias para el combate y prevención de la pillarasis y tifoidea aviar, (diarrea blanca) implementadas por el Ejecutivo Federal.

107. Con la finalidad de conocer la situación en que se encuentre la avicultura en el estado, la dirección de ganadería elevará un registro estadístico general y dictará las medidas correspondientes.

Apicultura

En materia apícola la Dirección de Ganadería del Estado fomentará la organización de las colonias de abejas, orientación sobre el tipo de colmenas apropiadas para cada región, la mejor forma de obtención de la miel y producción

de la cera y su presentación en el mercado, las exigencias que requieren en las ciudades de las colmenas según la época del año además de las enfermedades y enemigos de las abejas y la propagación de las plantas melíferas.

Según los estudios que realice la Dirección de Ganadería elegirá el sitio donde se establecerán los apiarios en la región.

Y para que se lleve a cabo el traslado de apiarios de un lugar a otro dentro y fuera del estado requiere de la autorización de la Dirección de Ganadería previa justificación.

El traslado de los animales y del equipo apícola, deberá llevarse bajo las condiciones que el Código Civil y las leyes mercantiles atribuya para tal efecto jurídico. En este documento deberá aparecer inscritas las marcas de errar, fierros, o señales de sangre, que establece esta ley y sus reglamentos.

Según esta ley, los apiarios se clasifican en:

- a) Familiares. Los colmenares están atendidos por la familia y están constituidos por menos de 10 colmenas.
- b) Comercial o industrial: El producto y los servicios están destinados a la industrialización y comercialización con un número mayor a 10 colmenas.

c) Enjambre. Conjunto de abejas, zánganos y reina en producción que se encuentra en tránsito como conglomerado libremente sin dueño.

Las personas interesadas en instalar apiarios deberán solicitar la autorización de la Dirección de Ganadería y observar las siguientes especificaciones:

I. Los apicultores naturales del ejido o comunidad en cuestión, tendrán la preferencia para:

a) Conservar y explotar la zona o ruta que las autoridades les concedan.

b) Para instalar apiarios de consumo familiar.

II. Los apiarios deberán ser instalados a una distancia mínima de 1 km. y de 1/2 km. a la colindancia con otro ejido.

III. Se requiere de la autorización explícita de las autoridades y de los propietarios para que un particular instale un apiario en terrenos ajenos. Donde el documento que se expida como autorizado deberá contener el registro de la Dirección de Ganadería y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El Ejecutivo Federal emitió algunos decretos como el del 10 de abril, 30 de octubre y 3 de diciembre de 1983, sobre la prevención y control de la abeja africana. 154. De acuerdo con las normas federales se deberá luchar contra los epizootias enfermedades que afectan a las abejas y así

prevenir el debilitamiento o disolución de la población apícola, restringiendo la introducción al estado de abejas vivas y sus productos de zonas afectadas por la A.A. tecnificando la producción y no ser elemental, para obtener un mayor rendimiento y peligro de enfermedades, que representa una omnívora tanto para la explotación apícola, como la seguridad de los habitantes de una determinada entidad.

Piscicultura

Con fines de un mayor entendimiento, se explica lo que para esta entidad se entiende por pesca: que es el acto de extraer, cultivar o capturar por cualesquiera de los métodos autorizados, especies biológicas cuyo ciclo de vida sea total, parcial o temporal sea el agua. Tomando en cuenta los actos previos o posteriores a ella.

Actos Previos. Están directamente relacionados con la pesca.

Actos Posteriores. Está relacionado directamente con la especie capturada u obtenida incluso su transformación.

El Gobierno del Estado en coordinación con la Secretaría de Pesca, organizará programas para fomentar y promover la pesca para la comercialización y consumo de estas especies.

El Gobierno del Estado, según las disposiciones legales en materia de piscicultura ordenará actividades tecnológicas

educativas y de capacitación, cuya finalidad abarcan los siguientes rubros:

- I. El fomento de la explotación racional y el mejor aprovechamiento de la flora y fauna acuática.
- II. Organizar socialmente el trabajo en materia pesquera.
- III. Condicionar la distribución parcial y justa de los recursos obtenidos por esta actividad.
- IV. Cubrir los requerimientos del avance estatal en esta actividad.
- V. Y con la participación de las autoridades competentes, evitar el desequilibrio ecológico.

Con fines diferenciales la acuacultura se define como el cultivo de especies de flora y fauna acuática en aguas continentales, interiores, y los cuerpos de agua que para esa actividad se construyan.

La Dirección de Ganadería a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, y en coordinación con la Secretaría de Pesca, organizarán agrupaciones ejidales y comunales que se interesen o se dediquen a la explotación piscícola, en conformidad a la ley, en caso de la disolución de los grupos, se protegerán las instalaciones y los recursos que para estos fines se crearon.

LEY GANADERA DEL ESTADO DE NAYARIT (1962)

Industria Lechera

El estado de Nayarit, comparte la misma reglamentación en materia de la industria lechera con el estado de Baja California Norte y en algunos artículos con el estado de Coahuila, existiendo algunas modificaciones, como por ejemplo:

- En el artículo 153 de esta entidad que trata del tiempo requerido para la obtención del registro, el cual tiene un término de 15 días, a partir de la fecha del establecimiento de la empresa, y los ya establecidos un plazo igual de 15 días al entrar en vigor la presente ley, y según el estado de Coahuila, tienen un plazo de 60 días para ambos casos.

- Existe también una diferencia en cuanto a las dependencias gubernamentales encargadas y facultadas para tal efecto.

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE PUEBLA (1970)

Objeto de la ley:

Fijará y recaudará cuotas aportadas por los ganaderos, gestionar subsidios necesarios.

Montar estaciones cuarentenales.

d. Evitar la movilización de ganado infestado.

e. Vigilar y evitar el sacrificio de animales infestados (de garrapatas) en los rastros públicos o particulares.

f. Realizar una declaración oficial de las zonas libres (de garrapatas) ante la S.A.R.H. y la Coordinación de Desarrollo Rural.

Artículo 198. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, S.C. solicitará ayuda económica para la campaña al Gobierno Estatal y Federal, y ganaderos, además, podrá cobrar por los servicios que preste como baños, desinfectado, inspecciones y demás.

Piscicultura

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo
(1977)

LEY DE FOMENTO GANADERO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

FOMENTO DE LA PRODUCCION PECUARIA

Fomento de la Producción Lechera.

Considerando la gran importancia que representa para la economía del estado la producción de sus propios insumos y estando concientes del gran déficit en la producción lechera, tendiendo a la importación del producto en forma líquida o industrializada de baja calidad e inferior a la natural. La entidad impulsará el fomento de la producción lechera. Para tal efecto, la Dirección promoverá su desarrollo, mediante medidas idóneas que estimularán su organización sobre bases de crédito seguro ganadero y garantía de comercialización, además en coordinación con las asociaciones ganaderas, centro de investigación y estudios pecuarios del estado, escogerá los tipos lecheros y el sistema de explotación más recomendables para la entidad. Así como también, impartirá asesoría y orientación técnica para que los interesados tengan los conocimientos necesarios y puedan manejar sus instalaciones lo más recomendable, tomando en cuenta las características ecológicas, su ubicación geográfica.

La Dirección con la finalidad de que la producción lechera en Querétaro sea de calidad, seleccionará los vientres nativos con mejores aptitudes y se percatará que el pie de cría sea de registro procedente de ganadería con prestigio acompañado del certificado sanitario.

Los pie de cría por sus características raciales presentarán una premunización natural y ser aptas por su resticidad y adaptabilidad, sin perjudicar de que la función zootécnica sea mixta o especializada.

La Dirección en coordinación con la Unión Ganadera Regional y afiliados, asesorarán a sus miembros y particulares en la adquisición de líneas de crédito en beneficio de la industria lechera.

Esta dependencia según las bases ya asentadas para el desarrollo de dicha industria preservará y mejorará la calidad de los hatos lecheros a través de mejores sistemas de reproducción alimentación y manejo. Además, se encargará de vigilar que se lleve a cabo la revalidación oportuna de los pie de cría, dar asesoría y asistencia técnica a los interesados para que siga el registro de la progenie seleccionada debidamente.

Para que el objetivo fijado se logre, esta dependencia recurrirá a la utilización de la inseminación artificial, como un método cambiable, seguro y además, económico, mejorando así la calidad genética del ganado, evitando de

esta manera, el invertir en sementales dudosos y su costoso mantenimiento.

La Dirección se encargará de la vigilancia de que este programa se utilice con productos del Instituto de Inseminación Artificial, que es de alta calidad, y en tanto, los programas estatales no alcancen su nivel de difusión práctico.

CAPITULO III

Fomento de la Porcicultura

Visualizando la posición actual de la explotación porcícola en el estado y/o demanda del consumo de carne de cerdo y sus derivados, se deberá de fomentar intensamente la producción porcícola, incrementando así su rendimiento.

Para tal fin, la Dirección estimará los programas estatales adecuados para el impulso y desarrollo técnico de acuerdo a las razas y tipo de mayor importancia o producción.

Además esta dependencia autorizará o no la entrada de nuevos pié de cría a la entidad ya sea de procedencia extranjera o nacional, observando el cumplimiento de la reglamentación de sanidad pecuaria, establecida en la presente ley.

La Dirección por medio de estudios socio-económicos realizados, propondrá al ejecutivo estatal, medidas prácticas, con el objetivo de proteger, alentar y apoyar a los criadores porcicultores de la entidad, además de satisfacer a corto plazo la demanda de alimento de origen animal. En apoyo a los criadores le proporcionará asesoría técnica con la que podrán organizar contablemente en función de los gastos necesarios en la producción.

Tomando en cuenta que el rubro de la alimentación

representa

un 80% de los costos de producción, la dirección en conjunto con la Dirección de Agricultura de la entidad incrementarán la producción de maíz, eliminando el costo concentrado, fomentando en la entidad la producción y elaboración de los alimentos balanceados.

Los porcicultores deberán agruparse en asociaciones e integrarse a la Asociación Ganadera Local a la correspondiente, participando de las ventajas y beneficios que se otorguen.

Fomento Avícola

Para la deficiencia de huevo y carne de aves para consumo, acreditándose a la irregular metodología de explotación, acentuándose en la economía de grupos humanos de escasos recursos en una población, prestando de esta manera más atención al fomento de la cría de especies avícolas utilicen la alimentación del hombre.

La dirección como autoridad se encargará de realizar los estudios pertinentes para fomentar la explotación avícola de la región, teniendo como objetivo central el incremento de la producción y abaratar los precios del mercado y esté al alcance del consumidor, además asesorará y autorizará el establecimiento de nuevas explotaciones avícolas en la entidad.

Para alcanzar la meta fijada, la dirección impulsará la continuidad del programa nacional ganadero de recuperación avícola ante las autoridades federales del estado, y rehabilitará el Centro Nacional Avícola de Chetumal incorporando las especies y razas de aves que más se adapten al medio y de mayor aceptación en el mercado.

Los avicultores establecidos en la entidad, deberán pertenecer a la asociación especializada o integrarse a la asociación ganadera local de su jurisdicción.

Fomento Apícola

La apicultura representa económicamente una fuente de ingreso importante. Se organizarán comisiones para el estudio y evaluación en las áreas inexplorados los recursos milíferos disponibles, para así adecuar centros de capacitación para aumentar la productividad de la zona. A los propietarios o personas que se sorprenda violando esta disposición será sancionada con una multa y se le notificará al infractor que deberá de retirar o registrar su apiario en un plazo no mayor de 15 días. Si éste se encuentra en una zona donde se encuentren otro(s) apiario(s) deberá de retirarse a una distancia de 5 kilómetros a la redonda (territorio de pecaria). La asociación de apicultores en conjunto con la Dirección, se encargarán de vigilar el cumplimiento de esta disposición por los apiarios nuevos y procurar que progresivamente se acoplen a este ordenamiento los ya estabecidos.

Actualmente la aplicación de las multas son de acuerdo al salario mínimo vigente dependiendo de la zona económica que se trate.

Territorio de Pecoria = Espacio que comprende una área de 5 km. a la redonda de su punto de asentamiento (es la distancia mínima de protección entre apiarios independientemente del número de colmenas en función de la producción).

Para el logro del programa de fomento apícola el gobierno del estado, a través de comités y sociedades locales inducirán la capacitación adecuada a los apicultores del estado.

Se establecerá un centro de capacitación estatal, en el que se impartirán de manera objetiva y práctica los conocimientos y avances en materia apícola. Se prestará atención a los apiarios ya establecidos para incrementar su rendimiento y aprovechar al máximo los recursos disponibles, y mantener la calidad original del producto.

Para la comercialización de los productos apícolas se someterá a un control de calidad. En los términos de ley, todos los interesados en esta actividad, pueden realizarla y someterse a los derechos y obligaciones como todos los quintanarroenses, ya que el punto central de este programa está basado en el aprovechamiento de los recursos naturales de la entidad, siendo el patrimonio de toda la población.

Los apicultores formarán asociaciones locales con la finalidad de fomentar el mejoramiento de las condiciones de vida y nivel cultura. En cada municipio, las asociaciones estarán formadas por los apicultores de la jurisdicción o asociaciones regionales para convenir así los intereses

comunes, económicos y administrativos.

Representados en el caso de los productores independientes, serán por un delegado ante la sociedad de crédito y serán socios personales, además, serán incorporados como una entidad unitaria. Los apicultores como asociación deberán atender en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Afiliación de todos los ganaderos de la región.
- b) Proteger a la ganadería del abigeato, enfermedades, parasitosis y demás que limiten su desarrollo.
- c) Realizar estudios geográficos, medio y especie para el aprovechamiento de los recursos naturales.
- d) Promover el establecimiento de centros de investigación.
- e) Programación de la producción, según su capacidad con el fin de conocer la disponibilidad y poder canalizar su comercialización.
- f) Apoyo y asesoramiento crediticio para mejoras en el rendimiento y la calidad genética.
- g) El aprovechamiento de las prestaciones del seguro ganadero.

h) Administrar adecuadamente los recursos económicos de la asociación.

i) Participación en las exposiciones ganaderas, cuyos eventos dan a conocer los logros obtenidos y el intercambio de experiencia entre los ganaderos.

j) Capacitación de los asociados organizando conferencias y mesas redondas con especialistas.

k) Realizar censos ganaderos y estadísticos de los recursos naturales con una mayor captación de datos.

l) Comunicar entre los asociados la existencia de esta ley, y vigilar su cumplimiento.

LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE SONORA (1983)

GENERALIDADES

Objeto de la Ley.

1. De orden público, se declara la cría y explotación de ganado mayor y menor.
2. Además, de la planeación, fomento, defensa de la ganadería, el impulso, la organización y orientación de la explotación ganadera.
3. Establecimientos de medidas sanitarias.
4. Regularización de la propiedad, movilización, sacrificio, productos y subproductos.
5. Fomentar la investigación pecuaria y dar a conocer sus resultados.
6. Explotar racionalmente los recursos naturales, conservación y mejoramiento ganadero.

Autoridades:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. La Secretaría de Fomento Agropecuario.
- III. La Procuraduría General de Justicia del Estado.
- IV. Las autoridades del Poder Judicial del Estado.
- V. Los Presidentes Municipales.

Organismos de Cooperación con las Autoridades.

I. La Unión Ganadera Regional.

II. Las Asociaciones Ganaderas Locales.

III. Las Asociaciones Avícolas.

IV. Las Asociaciones Apícolas.

LA INDUSTRIA DE LA LECHE

Con la finalidad de desarrollar e incrementar la producción láctea en la entidad, se fomentará la creación de establos, granjas agropecuarias, pasteurizadoras y cuencas lecheras, se organizará a su vez la integración de los productores de leche según las necesidades. Para la legalización de estas empresas, se requiere de su debido registro ante la Secretaría con la autorización de la S.A.R.H., siendo gratuito según las normas técnicas legales, las explotaciones lecheras, plantas pasteurizadoras, etc. deberán contar con instalaciones y equipo higiénicos.

Se prestará asesoría en producción e industrialización de la leche.

Dichas empresas, quedarán ubicadas fuera de los núcleos poblacionales, los ya establecidos deberán desalojar y establecerse fuera de estos límites con la previa autorización de las autoridades sanitarias y la misma secretaría.

Las autoridades sanitarias realizarán en todas las explotaciones lecheras pruebas para detectar enfermedades infecciosas en el ganado, tales como: Brucelosis, mastitis, tuberculosis, IBR y otras.

LA AVICULTURA

Generalidades.

Avicultor: Persona física o moral que se dedica a la cría, explotación y producción avícola.

Avicultura: Es la cría, reproducción y explotación de aves útiles al hombre.

Granjas avícolas: Empresa especializada en la cría, reproducción y explotación avícola.

Instalaciones y equipo higiénico adecuados de acuerdo a las normas técnicas aplicables. La asistencia impartida por la Secretaría a los que se inicien o dediquen a esta actividad, además de fomentar asociaciones locales avícolas, restricción de la instalación de granjas, gallineros en los centros poblacionales en un perímetro delimitado por las autoridades sanitarias.

Registro de Empresas y Productores.

Para la obtención del registro de empresas, los interesados deberán inscribirse en la Secretaría facilitando datos como:

- a) Nombre, razón social del solicitante.
- b) Situación (lugar)
- c) Medidas de las aves, sistema de explotación y número de jaulas.
- d) Número de animales en explotación y tipo (si se trata de postura, en crecimiento o engorda).
- e) Naturaleza de la construcción, equipo y maquinaria.

El registro se dará gratuitamente, conservándolo y deberá exhibirlo cuando lo requieran las autoridades correspondientes. Las autoridades municipales tienen la obligación y la facultad de vigilar que las granjas avícolas cumplan con el registro requerido y multar no cumple con el registro. Solo esta dependencia puede dar plazos de cobro, cancelar o cambiar las multas.

Control Sanitario y Movilización

- Movilización y control sanitario de las aves, sus productos y subproductos.
- Deben ampararse con una guía de tránsito.
- Al igual que la guía sanitaria otorgada por la ley de sanidad fitopecuaria.

- La Secretaría fijará la tarifa que se deberán pagar por la expedición de la guía de tránsito.

- Dichos interesados deberán realizar el siguiente gestionamiento:

- Solicitar anticipadamente los servicios del inspector de su zona.

- Presentar los animales para su inspección.

- Comprobación de la legal procedencia.

- Cubrir las respectivas contribuciones.

En toda movilización, los conductores no están obligados a presentarse ante las autoridades en su ruta, pero si deben mostrar la documentación que ampara la transportación. Si no recaban los requisitos, se detendrá el vehículo con el producto o ganado hasta que el interesado subsane y pague esta omisión y los gastos generados.

El medio de transporte utilizado, deberá de facilitar la observación del ganado.

En la introducción o salida de aves, productos y subproductos, ya sea en estado natural, congelado o industrializado, deberán estar amparados por un permiso expedido por la Secretaría, así como la guía de tránsito y la guía Sanitaria. Este permiso se hará por conducto de la Asociación de Avicultores, notificando a la Secretaría.

La Apicultura

Actividad relacionada con la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos.

Apicultor.

Persona física o moral dedicada a la cría y explotación y producción de las abejas.

Apiario.

Conjunto de colmenas.

Colmena.

Caja donde las abejas fincan sus panales y almacenan la miel.

Todos los apicultores tienen la obligación de registrarse ante la secretaría y la presidencia del municipio, donde está ubicada su explotación, por lo que facilitará los datos necesarios.

Estos productores recibirán apoyo y promoción por parte

de la secretaría.

Para que la propiedad de un apiario sea acreditada, requerirá de la factura de transferencia de dominio, la guía de tránsito que demuestre el traslado del lugar de origen al de su nueva ubicación y la patente del registro.

Con respecto a la marca, ésta deberá estar registrada en la Secretaría y la Presidencia Municipal donde está la explotación, para que este registro tenga vigencia debe contar con la autorización de ambas autoridades.

El registro de las marcas debe realizarse de conformidad a las formas oficiales proporcionadas, que contienen los siguientes datos.

1. Nombre y demás generalidades del solicitante.
2. Ubicación.
3. Apiarios disponibles.
4. Y demás datos que se consideren necesarios.

Todos los componentes de una explotación apícola, productos y subproductos deberán ser identificados por la marca que se registró.

La secretaría realizará un registro de las marcas aprobadas y del asiento de producción, proporcionando copia a la presidencia municipal, evitando además, aceptar marcas

iguales, dando preferencia a la presentada en primer instancia y exigiendo a las posteriores presentar marcas diferentes.

Para la revalidación de las marcas, se realizarán en los años terminados en 0 (cero) y en 5 (cinco) la infracción a esta disposición será de 25 a 50 veces el salario mínimo general.

Además de esta sanción queda estrictamente prohibido el uso de marcas no registradas, o en su defecto, el uso de marcas ajenas ya registradas. A las personas que sean detectadas utilizando marcas de las que no sea el titular, se le denunciará ante las autoridades competentes para procesarlo por el delito de falsificación, independientemente de la aplicación de las sanciones correspondientes. Al igual, se sancionará a los propietarios que permitan el uso de sus marcas ya registradas por personas ajenas en sus productos.

En cuanto a la compra-venta de colmenas, ésta se realizará con su respectiva factura y la marca del nuevo propietario se colocará al lado de la anterior sin borrarla o tacharla.

Sanciones.

Se multará con 25 o 50 veces el salario mínimo general,

según el capítulo de sanciones.

Para las personas interesadas en instalar sus apiarios, deberán informarse en la presidencia municipal del municipio seleccionado y requerir la autorización de la secretaria.

Dicha dependencia al autorizar las instalaciones de los apiarios deberá observar los planes de desarrollo rural y urbano y los planes ecológicos ya establecidos. Además, está encargada del fomento, promoción de la explotación apícola otorgando asesoría y asistencia técnica.

La autorización de dichas instalaciones se realizará previo estudio técnico de la vegetación melífera de la zona. Según los resultados se determinará la integración e integración de la explotación apícola. En la instalación de los apiarios deberán observarse las siguientes disposiciones:

- a) Deberán instalarse a 15 metros de los caminos vecinales.
- b) A una distancia mínima de 1 kilómetro de casas, rancherías o núcleos poblacionales. Se deberá autorizar el empleo de predios en terrenos de propiedad privada comunal o ejidataria para la instalación de apiarios. Los apicultores que instalen sus apiarios faltando a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, quedarán confiscados y dispuestos a su venta. Previo pago de la sanción y de los gastos generados, se le devolverá el producto obtenido.

Si llegase a existir controversias o desacuerdos entre apicultores debido a la instalación de apiarios y no se resuelve por mutuo acuerdo, la secretaría intervendrá y dictará la solución.

* Sanciones. Véase capítulo anterior.

La inspección de los productos, subproductos apiarios, colmenas, instalaciones y predios, es de carácter obligatorio para el propietario o encargado.

Esta inspección se efectuará en:

- a) El sitio de ubicación de los apiarios.
- b) Transporte o movilización de colmenas y sus productos.
- c) Las plantas de extracción, sedimentación, bodegas y envasado.

En el control sanitario de la movilización de los apiarios, colmenas y demás, se requerirá de una guía de tránsito que será otorgada por la secretaría. En cuanto a la expedición de la misma, deberá el interesado observar las siguientes disposiciones:

- a) Solicitarla anticipadamente.
- b) Presentar los animales para su inspección.
- c) Auxiliar al inspector para el desarrollo efectivo de la

inspección.

d) Comprobar la legal procedencia.

e) Cubrir contribuciones respectivas.

f) En la guía debe ir descrita la marca del propietario.

g) Guía sanitaria expedida conforme a la Ley de Sanidad Fitopecuaria.

Para la movilización de apiarios dentro de la entidad, con la finalidad de ubicarlos en un nuevo sitio, deberá de solicitar la autorización de la secretaría y detallar en un plano o croquis el punto exacto y los colmenares aledaños existentes.

Los interesados en introducir al estado colmenas, abejas, productos y subproductos procedentes de otra entidad, requieren de un permiso expedido por la secretaría a través de la asociación de apicultores de la entidad.

Deberá mostrar el plano del sitio elegido para colocar su explotación, mostrando los apiarios colindantes existentes, como también, presentar la guía de tránsito y la guía sanitaria debidamente expedida.

La autorización para la salida de embarques de miel, será otorgado por la secretaría y estará acompañada por la certificación de la calidad y característica organoléptica. Sin este requisito, no será autorizada, y para los interesados en movilizar sus productos o abejas, necesitarán

la autorización de la secretaría por medio de la asociación local de apicultores y presentar su respectiva guía sanitaria y de tránsito.

Es de importancia para la población el fomento y conservación de la explotación melífera, y como apoyo a los productores, el registro de estas plantas será gratuito.

Con la finalidad de incrementar la producción, y de fomentar el mejoramiento genético, la secretaría introducirá reinas de razas puras altas productoras o híbridos mejorados.

La Porcicultura

Porcicultura.

Cría, explotación y mejoramiento de los cerdos.

Porcicultor.

Persona física o moral dedica a la cría, producción, explotación y mejoramiento de la especie.

Granja Porcícola.

Empresa pecuaria especializada, ya sea para cría o para abasto.

Las granjas porcícolas deberán constar de instalaciones y equipo higiénico según disponen las normas técnicas en la materia.

La secretaría con el objetivo de ilustrar a las personas que piensen dedicarse a la porcicultura les proporcionará asesoría, y organizará cursos relacionados a la cría, mejoramiento, reproducción e industrialización de los cerdos. Esta entidad en coordinación con las autoridades sanitarias restringen la instalación de granjas porcícolas en áreas pobladas o cercanas a ellas (Las autoridades sanitarias darán la distancia requerida para la instalación).

Los porcuicultores para obrenar su registro, deberán inscribirse en la secretaría y manifestar los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio o razón social del interesado.
- II. Ubicación.
- III. Número de animales en la pira y especificar si se trata de pié de cría o engorda.
- IV. Sistema de explotación utilizada.
- V. Especificar la naturaleza de la infraestructura.

Además de la intervención de las autoridades sanitarias. Dicho registro, será gratuito y deberá ser mostrado a las autoridades competentes cuantas veces sea

necesario.

Dentro de las obligaciones y facultades de las autoridades municipales al respecto, están las siguientes:

- a) Es obligatorio vigilar que las granjas estén debidamente registradas, según lo dispuesto en esta ley.
- b) Tienen la facultad para imponer multas, en favor del erario municipal, dando parte a la secretaría pero por ningún motivo están autorizadas para otorgar prórrogas, conseciones o plazos sin previo acuerdo con la secretaría.

Para el control sanitario y movilización de los cerdos, se está de acuerdo con lo dispuesto en la Apicultura.

Para la introducción o salida del estado de cerdo sus productos y subproductos en las diferentes presentaciones, requiere de lo siguiente:

La introducción o salida del ganado y demás, ya sea de manera temporal o definitiva deberá contar con un permiso expedido por la secretaría, la guía de tránsito y la guía sanitaria. Para obtener dichos permisos será por conducto de la Unión Ganadera Regional.

Para la expedición de dichos permisos, la secretaría considerará las necesidades generales de la población o de la ganadería, si a su juicio existen dichas necesidades se

tratará prioritariamente y podrá condicionar los permisos de entrada o salida, en tanto queden atendidos debidamente.

Antes de obtener el permiso, se deberá comprobar ante la secretaría lo siguiente:

- a) La buena salud de los animales, higiene y sanidad de sus productos y subproductos.
- b) Deben contar con la documentación sanitaria correspondiente.
- c) En las introducciones el ganado será tratado, bañados en baños oficiales ubicados en los puntos de entrada al estado.

Además utilizará exámenes médicos necesarios.

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (1974)

En el estado de Tamaulipas, se ha legislado en materia de producción láctea, porcicultura, avicultura, y apicultura.

La presente ley tiene como objetivo el establecimiento de bases para la organización, fomento, sanidad, protección y la explotación económica de estas especies que dentro de la entidad se contemplan, así como la explotación, cría, manejo, mejoramiento, salubridad, industrialización de productos derivados, subproductos, esquilmos de la especie que en el estado son explotados.

Especificaciones y clasificaciones:

I. Explotación pecuaria. Conjunto de elementos y actividades requeridas en la cría, producción y mejoramiento de la especie animal explotada, aprovechando sus productos para la alimentación y su comercialización.

II. Actividades industriales conexas a la ganadería. Transformación o procesamiento de los productos, subproductos derivados y esquilmos de las especies utilizadas con fines económicos.

III. Actividad comercial relacionada con la ganadería. Es la transacción mercantil de la especie animal y sus productos, realizados por personas distintas al ganadero productor.

Clasificación.

a) Ganadero criador. Productor que se dedica a la cría, reproducción y mejoramiento genético de la especie, así como a la dirección administrativa de la explotación.

b) Ganadero engordador. Es la persona dedicada exclusivamente a preparar los animales para el abasto.

c) Avicultor. Persona física o moral dedicada a la cría, reproducción, explotación, mejoramiento y administración de

aves de corral en una granja avícola.

d) Apicultor. Persona que cría y explota las abejas para el aprovechamiento de sus productos, ejerciendo como administrador y director del apiario.

El ganado susceptible a explotación es clasificado de la siguiente forma:

- I. Ganado mayor. Bovinos y equinos (caballar, mular y asnal)
- II. Ganado menor. Ovinos, caprinos y porcinos.
- III. Aves de corral. Gallináceas, pavo común, patos, gansos, palomas y codornices.
- IV. Especies diversas. Abejas, conejos, minks, perros, gatos y demás especies zootécnicas de representación económica.

Autoridades competentes:

- 1. El Ejecutivo del Estado.
- 2. Autoridades auxiliares. Presidentes municipales, la Unión Ganadera Regional y la Asociación de Ganaderos locales (porcicultores, avicultores, apicultores y otros).
- 3. La Dirección de Fomento Agropecuario del estado, que bajo la dependencia del Ejecutivo se le atribuirá:
 - a) La coordinación, formato y control legal de todas las actividades relacionadas con la explotación.
 - b) Coordinar con el Gobierno Federal la aplicación de las

normas.

- c) Dictar las disposiciones necesarias para el combate y prevención de las enfermedades.
- d) Promover la investigación pecuaria, centro de información para la difusión de conocimientos científicos y técnicos.
- e) Evitar la salida de animales o sus productos al verse afectada la alimentación y la economía por la escasez.
- f) Gestionar ante las oficinas gubernamentales créditos y asesoramiento en conjunto con los criadores o asociaciones.
- g) Para conocer la situación en que se encuentre la ganadería deberá de realizar estadísticas.
- h) Resolver las situaciones que se presenten relacionado a la aplicación de la ley.
- i) Llevar un registro de fierro y marcas.

Industria Lechera

Es de sumo interés para la población de esta entidad:

- La organización.
- Conservación.
- Y fomento del ganado lechero y su industrialización. Con tal finalidad, serán dictaminadas disposiciones que juzgue conveniente el Ejecutivo del Estado, su coordinación con la Dirección de Fomento Agropecuario. Esta dirección estará encargada de la vigilancia y control de todas las empresas lecheras, anotando todas las especificaciones y elementos materiales que la integren, en libro de registro.

Los propietarios de estas empresas tienen la obligación de registrarse ante la dirección de fomento agropecuario en un término de 60 días a partir de la fecha de su establecimiento, y para las empresas ya establecidas tienen este mismo plazo, entrando en vigor la presente ley. Este registro será tramitado sin costo alguno.

La Dirección de Fomento Agropecuario en coordinación con los servicios de salud, médicos veterinarios e ingenieros químicos, realizarán la inspección sanitaria de:

- Animales.
- Instalaciones.
- Y productos lácteos.

Así como también:

- La aplicación de la tuberculina y vacunas preventivas contra enfermedades infecto-contagiosa.
- Muestreo y análisis químico-bacteriológico de la leche y derivados en establos y plantas industriales, antes de su venta.

Inspección generalizada de establos, plantas, expendios de leche y derivados. Si se llegase a encontrar en la inspección que no se cumple con las normas, se denuncia ante

las autoridades competentes.

Características y requisitos de los establos:

- Serán independientes de las habitaciones.
- Acceso a la vía pública.
- Ubicados en las afueras de las zonas urbanas.

Producción, introducción, transporte, venta, manejo y clasificación de leche:

La leche para ser de alimento deberá cubrir los siguientes requerimientos:

- I. Proceder de animales sanos.
- II. Ser pura, limpia, olor y color normales, no contener materiales antisépticos, conservadores o tóxicos.
- III. Lavar previa ordeña, las ubres con agua tibia o solución desinfectante, aseo de las manos del ordeñador.
- IV. Exenta de pus, sangre, ni bacterias patógenas.
- V. Recepción de la leche en recipientes perfectamente limpios.
- VI. Envasada en la forma requerida por esta ley.

Las características físico-química de este líquido deberá ser:

- I. Densidad a 15°C no menor de 1.0290.

- II. o de refrigeración a 20oC no menor de 37o ni mayor de 39 (método Lethgos).
- III. Acidéz (ácido láctico) no menor de 1.4, ni mayor de 1.7 x mil.
- IV. Cloruros (cloro) no menor de 1.1 ni más de 1.5 x mil (método Valhord).
- V. Lactosa no menor de 43 gr x mil (método Polarinco de Fehling).
- VI. Mínimo de grasa butérica 2.9.

Dentro de los núcleos poblacionales mayores de 30 mil habitantes cuya producción de leche para consumo venta y elaboración de productos derivados deberá ser pasteurizada y esterilizada, quedando restringido el uso de la leche natural en esas zonas. La Dirección de Fomento Agropecuario en coordinación con las asociaciones ganaderas, fomentarán y promoverán la instalación de pasteurizadoras y esterilizadoras que sean necesarias según el número de pobladores, de explotaciones lecheras, consumo e importancia, y para aquellas regiones en donde se dificulte la ubicación de pasteurizadoras o esterilizadoras; estará sujeta a las normas y control de la Ley General de Salud y de esta ley, el uso, venta y entregas de la leche y sus productos.

En cuanto a la calidad de la leche se considerará:

1. Leche adulterada. Se le ha sustraído algunos o varios

componentes o se le ha agregado cualquier sustancia.

2. Leche alterada. Ha sufrido modificación o transformación natural uno de sus componentes.

3. Leche sucia. Deja sedimento mayor cantidad que la permitida según las categorías sanitarias correspondientes.

4. Leche contaminada. Contiene un alto índice de bacterias en la cuenta bacteriana, siendo mayor a la permitida.

En todos los casos, la leche será confiscada e inutilizada. Se sancionará con una multa que será aplicada según el salario mínimo vigente, o clausura temporal o definitiva de el o los locales de acuerdo a la gravedad de la falta.

La Porcicultura

Generalidades.

Porcicultor. Persona física o moral que se dedica a la cría, explotación y mejoramiento de cerdos, con instalaciones adecuadas para tal finalidad, y pueden ser propias o arrendadas.

Dentro de la actividad porcícola se desglosan ciertas especialidades, tales como:

Porcicultor criador. Propietario de un pié de cría con un mínimo de 10 vientres por semental.

Porcicultor selectivo. Son las personas que se especializan en la explotación de razas puras.

Porcicultor engordador. Propietario de cerdos que son cebados para el sacrificio y abasto.

El porcicultor puede dedicarse a una o varias de estas especialidades.

La Avicultura

Avicultor es aquella persona enfocada hacia la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las aves, aprovechando sus productos deberán constar de una instalación y equipo adecuado para la práctica de esta actividad, la cual deberán tener un mínimo de 200 aves.

Todo avicultor deberá registrar ante la asociación de avicultores de su localidad su granja o explotación, y certificar la membresía de dicha asociación. Especificará el tipo de actividad que desempeña dentro de la producción avícola, según la clasificación siguiente:

I. Productor de huevo. Persona que explota a las aves ligeras (pastura) para la producción de huevo.

II. Engordadores de pollos. Persona dedicada a la explotación de aves pesadas (engorda) para abasto.

III. Productor de huevo fértil. Avicultor propietario de aves reproductoras, que producen huevo fértil y no lo incuban y lo vende como tal.

IV. Reproductores de aves. Propietario de aves reproductoras que producen huevo fértil que incuban para obtener pollitos.

V. Criadores de guajolotes. Persona física o moral dedicada a la cría y engorda de pavos.

VI. Criadores de patos. Avicultor dedicado a la cría y explotación de patos para obtener huevo y carne.

VII. Criadores de otras especies. Dentro de las que se encuentran contempladas (aves de pelea, ornato, faisanes, pedernices, palomas, etc.).

VIII. Incubadores. Son aquellas personas que se dedican a comprar huevo fértil o que de alguna manera posean aves reproductoras que en su proporción sean menor y no sea considerado como reproductor, para incubar y obtener pollitos para su venta, siendo catalogado este tipo de avicultor como comerciante.

Los avicultores que se dediquen a más de dos especialidades será considerada su explotación como mixta, y como tal, deberá expresar en la respectiva autorización. Dicho permiso estará sujeto a las condiciones de sanidad, instalaciones e higiene que presente la explotación y ésta será otorgada por el Presidente Municipal de la localidad.

Una de las obligaciones de los productores avícolas, es la de formar asociaciones especializadas que a su vez pertenecerán a la Unión Nacional de Avicultores y gozarán de los derechos y facultades que la ley otorga a las asociaciones ganaderas locales.

La Apicultura

Se le considera como apicultor a aquella persona propietaria de colmenares en el que crían y explotan las abejas, aprovechando sus productos como en todas las entidades es un requisito indispensable el que los productores se agrupen en asociaciones especializadas para poder así gozar de los derechos que esta ley le concede a las asociaciones ganaderas.

En función de la organización de los ganaderos es la misma para toda explotación especializada siempre y cuando sea aplicable a la especie explotada.

LEY GANADERA DEL ESTADO DE TLAXCALA (1978)

El objeto y materia de la presente ley, es la de establecer las bases para la organización, fomento, protección, sanidad, explotación, los elementos cuantitativos y cualitativos de la ganadería, avicultura y apicultura de la entidad, así como también, el aprovechamiento de sus productos y subproductos y quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, toda aquella persona que se dedique en forma accidental o directa a las actividades de producción de aquellas especies zootécnicas susceptibles de explotación. Dentro de las generalidades se expresan algunas definiciones:

Ganadero. Persona física o moral dedicada a la cría, explotación, y mejoramiento del ganado bovino (leche o carne) caprino, ovino o porcino.

Avicultor y criador de especies menores. Persona que se dedica a la cría y explotación de aves de corral y otras especies, teniendo un mínimo de cien (100) aves.

Apicultor. Persona propietaria de colonias de abejas la cual explota y aprovecha sus productos. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley:

- a. El Ejecutivo del Estado.
- b. Las autoridades judiciales.
- c. Presidentes Municipales e Inspectores de Ganadería.
- d. Policía Judicial del Estado y Prevención Municipal.

e. Autoridades auxiliares. Asociaciones Ganaderas, miembro de la Unión Ganadera Regional.

f. La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, está encargada de la Dirección y Organización de la Ganadería en la entidad.

Del Comercio

Industria Lechera

- El productor de leche es aquella persona que se dedica a la explotación de las especies de animales utilizados para tal fin.

- Es obligatorio para todas las ciudades de esta entidad, cuya población sea mayor de 25,000 habitantes el consumo de leche pasteurizada o esterilizada. De lo contrario, la leche y los productos que se obtienen de ésta que no hayan sido elaborados por dicho proceso quedará prohibida su venta y se confiscarán para su destrucción.

- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, en coordinación con la Asociaciones Ganaderas Locales, determinarán las distancias en la transportación de la leche y sus derivados.

- Dentro de las obligaciones y deberes de las asociaciones de productores de leche, es la de participar con las autoridades de sanidad, en las campañas contra la brucelosis y

tuberculosis.

- De las sanciones está contemplado, los infractores en la adulteración, alteración o contaminación de la leche y será multado.

Sanción. En la actualidad las multas serán impuestas según el salario mínimo vigente, de acuerdo a la zona económica ubicada.

Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley, en el presente capítulo según el juicio de la dirección de agricultura se sancionará con clausura ya sea temporal o definitiva según el grado de la falta.

La Porcicultura

Porcicultor. Propietario de cerdos que se dedica a la cría, explotación y mejoramiento de los mismos. Contando con instalaciones y equipo adecuado ya sea propio o arrendado.

La Porcicultura, se puede clasificar de esta manera:

Porcicultor criador. Es la persona propietaria de un pie de cría, posea un semental por cada 10 hembras.

Porcicultor selectivo. Explotación de razas puras.

Porcicultor engordador. Actividad en la que se engorda el

cerdo para el abasto.

El porcicultor puede dedicarse a dos o más de estas especialidades, clasificándose como una explotación mixta.

Los porcicultores como tal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. En su jurisdicción pertenecerán a la asociación local de porcicultores.
- b. Que los zahurdos sean ubicados fuera de las zonas urbanas.
- c. Obtener la autorización de su registro a la Dirección de Agricultura, a través de la Unión de Porcicultores o Asociación Local.

Las personas propietarias de una explotación porcícola, la cual se encuentre dentro de zonas urbanas, su autorización se expedirá si cubre todos los requisitos de sanidad e higiene, sus instalaciones sean adecuadas y no cause problema alguno con los vecinos.

Las Asociaciones Locales y la Unión Regional de Porcicultores deben de cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Participar con la dirección.

- b. Dar asistencia técnica, industrialización y aprovechamiento de sus productos, proporcionar un mercado, mejorar el sistema de alimentación de esta forma, fortalecerá la porcicultura en la entidad.
- c. Interceder para la creación de rastros tipo TIF.
- d. Establecer mercados para el expendio del producto directamente al consumidor, mejorando la calidad de la carne.
- e. Proporcionar créditos para fomentar el mejoramiento de las explotaciones porcícolas.
- f. Para conocer la situación en que se encuentre la porcicultura, se llevará un registro estadístico y tomar así las medidas pertinentes.
- g. Facilitar transporte para los cerdos, ya sean en pie o canal.
- h. Tramitar ante la Dirección de Agricultura y Ganadería, y demás autoridades el permiso para realizar convenios temporales para convenios de venta y precios en las entidades.
- i. Proporcionar medicamentos y alimento para la porcicultura, llevando un control de calidad.

j. Cooperar con la D.A.G. para la campaña contra el cólera porcino.

Todas las autoridades relacionadas con la porcicultura estará controlada y monitoreada por la Dirección de Agricultura y Ganadería, la Unión Regional de Porcicultores y asociaciones locales.

Estas autoridades son asesoradas por técnicos especializados en la materia, para así poder seleccionar las razas más adecuadas para la producción de carne en la entidad.

La Avicultura y Especies Menores.

Se le considera avicultor y criador de especies menores:

A la persona que se dedica a la incubación, cría, explotación y mejoramiento de las aves, caracterizada por contar con instalaciones y equipo adecuado y tener más de 100 aves y 10 ejemplares de especies menores. Estas personas tienen la obligación de pertenecer a la asociación de avicultores o de especies menores de la localidad y ubicar fuera de las zonas urbanas dichas explotaciones.

Para que los interesados puedan ubicar su explotación, deberán de pedir la autorización para el registro ante la

Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

Las explotaciones de menor escala podrán también unirse a las asociaciones locales y gozar de los beneficios que esta otorga. La Dirección, autorizará a los propietarios que tengan su explotación dentro de zonas urbanas siempre y cuando cumpla con los requisitos de Sanidad y contar con las instalaciones adecuadas.

Dentro de las obligaciones de las asociaciones avícolas de especies menores, cooperará con las autoridades competentes y la Dirección en el cumplimiento de las disposiciones de la ley además de:

- a. Fomentar, proteger y ayudar a sus asociados facilitando a precios módicos, los alimentos, medicinas e implementos.
- b. Proporcionar mercados dependientes de la asociación para así facilitar la venta del producto directamente al público a precios razonables.
- c. Fortalecer la avicultura, tecnificando la industrialización y el aprovechamiento de sus productos.
- d. Gestionar créditos para fomentar, y mejorar la explotación.

La apicultura en esta entidad en cuanto a su legislación es similar a la que rige en el estado de Campeche.

LEY GANADERA DEL ESTADO DE YUCATAN (1979)

El objeto de ley es igual para los estados en su mayoría estudiados.

Autoridades Competentes

- I. El Ejecutivo del Estado.
- II. Presidentes y Comisarios Municipales.
- III. Inspectores Pecuarios.
- IV. Comité Estatal de Sanidad Animal.
- V. Las Autoridades Judiciales.
- VI. Como autoridades auxiliares:
 - a) Asociaciones locales.
 - b) Uniones regional de ganaderos, avicultores y apicultores.
 - c. Dirección General de Ganadería, quien organiza, vigila, asesora, orienta, dicta las medidas en el fomento de la producción pecuaria en la entidad.

En el estado de Yucatán se hace la publicación que es de interés para toda la región el fomento y la organización de la producción láctea, con la finalidad de abatir los altos costos (erogación) que representa la importación de este líquido, de otra entidad a ésta.

El Ejecutivo del Estado, se encargará de dictaminar las medidas pertinentes en la organización de los productores de leche. Además con el objetivo de ayudar movilizará un

crédito para la obtención de equipo, materiales, animales, pie de cría y demás para el mejor desarrollo tanto productivo como económico de los interesados.

Las instalaciones adquiridas deberán contar con el equipo adecuado y cumplir con las normas de sanidad e higiene. La leche obtenida de estos establos deberá ser pasteurizada o esterilizada para su consumo y preservar la salud, todos los propietarios deberán de procesar su producto cada año, estos animales deberán ser sometidos a exámenes clínicos, para la detección de brucelosis y tuberculosis.

Todo aquel animal cuya reacción sea positiva deberá ser aislado y comprobar la enfermedad para consiguientemente tomar las medidas pertinentes (sacrificio). Estos animales no son susceptibles a indemnizaciones.

La venta de la leche dentro de la entidad estará reglamentada por el Ejecutivo del Estado siendo restringida la venta de esta sin pasteurización (leche bronca).

Los establos deberán estar ubicados fuera de las zonas urbanas, las que estén establecidas dentro de este perímetro desocuparán y se retirarán, fuera del poblado, para el desalojo se pedirá la previa autorización de la Dirección y Salubridad Pública.

La Avicultura

Se considera como avicultor a la persona dedicada a producción, explotación y cría de aves, las cuales serán como mínimo doscientas (200) con las instalaciones adecuadas para tan importante actividad.

Los avicultores tienen como obligación:

- a. Para poder ejercer como tal, deberá de obtener su permiso que será facilitado por la Dirección General de Ganadería.
- b. Formar parte de la asociación de vicultores de su localidad.
- c. Su explotación no esté en los límites de los núcleos poblacionales y cumpla con los requisitos de sanidad.

Las pequeñas explotaciones avícolas deberán de integrarse a la asociación de avicultores de la localidad, para que de esta manera también sean participe de los beneficios que esta otorga. Estas explotaciones obtendrán la autorización por parte de la Dirección General para que sus instalaciones puedan estar ubicadas dentro de las zonas pobladas; siempre y cuando recabe todas las normas de salubridad e higiene.

Las asociaciones avícolas realizarán las siguientes actividades:

I. Cooperar con las autoridades en el cumplimiento de la ley.

II. Proteger y ayudar a sus miembros obteniendo a bajo costo implementos, medicinas, animales y alimento.

III. Asesoría técnica para el mejoramiento de su producción.

La Apicultura

La apicultura encierra una serie de actividades importantes para la obtención de productos, a través de la explotación adecuada de las abejas y a la que está sujeta a procesamientos, industrialización, y posteriormente, a su envasado, empaque y presentación. El apicultor está dedicado a la explotación de las abejas para producir miel y debe ser propietario de por lo menos cinco (5) colonias.

El apicultor descontador es el que realiza la actividad de purificar, refinar o exportar la miel. Las personas que se dediquen a la explotación de las abejas deben de llevar los siguientes requisitos:

a) Registrarse ante la Dirección General de Ganadería y en la localidad del apiario.

b) Utilizarán las formas que dicha Dirección autorice, donde anotarán su número de afiliación, número de colmenas, ubicación de las mismas, y a que distancia se encuentran del poblado más cercano.

Además de ser miembro de la asociación local de apicultores afiliada a la Unión Regional Ganadera correspondiente.

Las asociaciones de apicultores con el objeto de ayudar al productor se le ha impuesto las siguientes atribuciones:

1. Pugnar por el mejoramiento y desarrollo de la apicultura y por la obtención de métodos técnicos, para incrementar y mejorar la producción.
2. Realizar convenientemente la distribución del producto en los mercados locales, nacionales y extranjeros, lograr que los productores obtengan un buen precio por su producto.
3. Facilitar créditos a los asociados.
4. Prestar ayuda en el combate de las plagas y pestes en la explotación apícola.
5. Coadyuvar con las instituciones apícolas en el seguimiento de la labor planificadora y de investigación.

6. Facilitar a los asociados datos que les sean requeridos.
7. Representar los intereses gremiales de sus miembros ante las autoridades administrativas y judiciales.
8. Deberá cumplir y respetar los acuerdos del consejo y auxiliar en todo a la dirección general.
9. En coordinación con las autoridades competentes vigilará el cumplimiento de las normas que rige en esta ley dentro de su jurisdicción.
10. Y en general, promover las medidas de seguridad y protección de sus intereses y de los asociados y de la apicultura.

Los apicultores acreditarán su propiedad mediante:

- a) Un documento que de fé de la transacción acreditando a su favor el dominio total, ostentándolo como dueño.
- b) El registro en el ayuntamiento del municipio respectivo y la Dirección General. Además, del registro de la marca ante estas dependencias.

Estas explotaciones estarán sujetas a una inspección que abarcará colmenares, instalaciones y predios, la cual se

realizará de carácter obligatorio para los propietarios o la persona encargada del apiario.

También, abarcará el asiento del lugar de ubicación de los colmenares, el productor en tránsito, bodegas, plantas decontadoras, refinadoras o purificadoras.

La instalación de las colmenas será a una distancia conveniente en la que se evite proximidad con otras explotaciones. Los apiarios con más de 60 colmenares deberán instalarse o no menos de tres (3) kilómetros de distancia entre sí. Solamente la Dirección General podrá autorizar la instalación de apiarios a una distancia menor previo estudio de las condiciones del terreno, el número adecuado de colmenas para cada zona. La Dirección General apoyará al instituto apícola en la continuidad de los proyectos de investigación con bases firmes que permitan el fomento y el mejoramiento de la apicultura, así como también, la expedición de certificados de calidad de la miel de exportación.

Lo realizará el Ejecutivo Estatal por medio de la dependencia que a su cargo se encuentre, la actividad ganadera.

Esta comisión estudiará, proyectará y determinará la organización de la producción, clasificación y distribución al público de leche líquida de vaca, para su venta y consumo

dentro del estado.

Para efectos de esta ley, podemos entender por organización de la producción, clasificación y distribución al público de la leche líquida de vaca a:

- a) La enumeración técnica de las condiciones que deben reunir.
- b) Pasteurización y distribución.
- c) Condiciones específicas que el reglamento determinará de acuerdo con las autoridades sanitarias.

El Gobierno del estado, prestará ayuda a los interesados para gestionar la adquisición, de equipo y material para la construcción y funcionamiento de establos lecheros.

IV. CONCLUSIONES

Las leyes estatales de ganadería en lo que se refiere a programas de fomento a especies pecuarias, deben ser actualizadas en base al nivel de especialidad que cada región o estado tiene, de acuerdo a la explotación de las diversas especies pecuarias.

Como se observa claramente, hay una diversidad de criterios en cuanto a promover programas de fomento a nivel estatal, es obvio, ya que para algunos estados una actividad pecuaria resulta ser esencial y primaria como es el caso de la ganadería lechera para el estado de Querétaro, o bien, en otros estados, como en el caso de Durango y Coahuila (Comarca Lagunera), en donde la ganadería lechera es fundamental y en la ley estatal de ganadería en el caso de Durango no existe un amplio proyecto de fomento lechero.

Hay otros estados en donde lo que se legisla sobre programas de fomento a especies pecuarias especializadas son solo artículos con información superficial, sin especificar a fondo lo que significa el fomento a la especie. Sin embargo, se puede concluir que existen algunos estados que le han dado importancia de carácter formal a esta circunstancia legal, destacando entre otros; Campeche con la actividad apícola, Coahuila con la ganadería lechera, Michoacán, con porcicultura, entre otros.

Además consideraremos los trabajos de investigación concluidos que abarcan otros tópicos técnicos legales de las leyes estatales de ganadería, que deberán ser actualizadas, renovadas o mejoradas por lo menos cada diez años en promedio, ya que las condiciones locales o regionales se modifican por la influencia socioeconómica que se presentan normalmente en cada entidad independientemente de todos los factores ecológicos que afectan las condiciones positiva o negativamente en el desarrollo de la ganadería.

Afortunadamente, algunos estados ya han tomado la iniciativa de esta importante jornada, llevando a cabo seminarios de actualización de carácter estatal desde 1990, a la fecha donde se destacan en esta actividad los estados de Quintana Roo, Aguascalientes, Durango y Tamaulipas.

V. BIBLIOGRAFIA

Baja California Norte.

- Ley Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California Norte (1986).
- Reglamento Interno de la Secretaría de Fomento Agropecuario (1986).

Baja California Sur.

- Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur (1982).

Campeche.

- Ley Ganadera Agrícola y Avícola del estado de Campeche (1982).

Coahuila.

- Ley de Fomento Ganadero para el estado de Coahuila (1969).

Colima.

- Ley de Ganadería del Estado de Colima (1969).

Durango.

- Anteproyecto de Reformas y adiciones a la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango. "Ley Pecuaria del Estado de Durango (1984).

Guanajuato.

- Ley de Ganadería del Estado de Guanajuato (1962).

Estado de México.

- Ley Ganadera del Estado de México (1952).

Morelos.

- Ley de Fomento Ganadero y de Producción Animal del Estado de Morelos (1988).

Nayarit.

- Ley Ganadera del Estado de Nayarit (1962).

Puebla.

- Ley Ganadera del Estado de Puebla (1970).

Querétaro.

- Ley Ganadera para el Estado de Querétaro (1990).

Quintana Roo.

- Ley de Fomento Ganadero del Estado de Quintana Roo (1977).

Sinaloa.

- Ley de Fomento Ganadero para el estado de Sinaloa (1970).

Sonora.

- Ley 22 de Ganadería para el Estado de Sonora (1983).

Tamaulipas.

- Ley Ganadera del Estado de Tamaulipas (1974).

Tlaxcala.

- Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala y reglamento de la Ley Ganadera para el estado de Tlaxcala (1978).

Yucatán.

- Ley Ganadera del estado de Yucatán (1972).